

Marianna Sablina

LOS DELITOS ECONÓMICOS

Análisis económico, jurídico, ético y moral

Trabajo Fin de Carrera
Dirigido por
Dr. Ferrán PORTA JACQUES

Universidad Abat Oliba CEU
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas

2010

*“El mundo no está en peligro por las malas personas,
sino por aquellas que permiten la maldad”.*

ALBERT EINSTEIN

Resumen

Esta investigación tiene como fin el estudio de la delincuencia económica en España desde diversas perspectivas. Por un lado, se analizan los efectos que ciertos delitos económicos tienen en la sociedad y en la economía. Concretamente se estudian cinco delitos con el propósito de esclarecer sus conceptos, métodos, tamaño y alcance. Por el otro, desde un punto de vista jurídico se delimitan las fuentes normativas que los regulan y se explica la modificación que introduce el Nuevo Código Penal respecto la responsabilidad de las personas jurídicas. Por último, se hace una valoración ético-moral de la cuestión.

Resum

Aquesta investigació té com a objectiu l'estudi de la delincuencia econòmica a Espanya desde diverses perspectives. D'una banda, s'analitzen els efectes que certs delictes econòmics tenen en la societat i en la economia. Concretament s'estudien cinc delictes amb el propòsit d'esclarir els seus conceptes, mètodes, grandària i abast. D'altra banda, desde un punt de vista jurídic es delimiten les fonts normatives que els regulen i s'explica la modificació que introdueix el Nou Codi Penal respecte la responsabilitat de les persones jurídiques. Finalment, es fa una valoració ético-moral de la qüestió.

Abstract

The aim of this work is to study the economic delinquency in Spain from different points of view. On one hand, we are going to analyse the effects that different economic crimes have in the society and in the economy. Specifically, five crimes will be studied in order to clarify its concepts, methods, size and implications. On the other hand, from a legal point of view we will specify the legislative sources that are applied to economic crimes and the amendment introduced by the new spanish Crime Law regarding the legal responsibility of the corporations. Finally, an ethical and moral analisis will be carried out.

Palabras claves / Keywords

Delitos económicos – Crecimiento económico – Corrupción – Economía sumergida – Fraude fiscal – Blanqueo de capitales – Fraude online – Responsabilidad penal de la personas jurídicas

Sumario

INTRODUCCIÓN.....	9
I. LOS DELITOS ECONÓMICOS.....	11
1. Concepto de delitos económicos	
2. Los delitos económicos a la luz del Código Penal de 1995	
3. Los sujetos en los delitos económicos	
4. Clases de delitos económicos en el ámbito empresarial	
4.1 La empresa como objeto en los delitos económicos	
4.2 La empresa como sujeto en los delitos económicos	
II. ANÁLISIS ECONÓMICO.....	21
1. Incidencia de los delitos económicos en el crecimiento económico	
1.1 El consumo privado	
1.2 El consumo público	
1.3 La inversión	
2. La corrupción	
2.1 Concepto	
2.2 Medición	
2.3 Efectos de la corrupción	
3. La economía sumergida	
3.1 Concepto	
3.2 Tamaño de la economía sumergida en España	
3.3 Efectos	
4. El fraude fiscal	
4.1 Evasión, elusión y “economía de opción”	
4.2 Cuantificación del fraude fiscal	
4.3 Mecanismos de fraude fiscal	
4.4 Los paraísos fiscales	
5. El blanqueo de capitales	
5.1 Concepto	
5.2 Tipología de blanqueo de capitales	
5.3 La prevención del blanqueo de capitales	
6. El fraude en Internet	
6.1 Tipología	
6.2 Incidentes detectados en España	
6.3 Incidencia por sectores	
6.4 El impacto económico del fraude	
6.5 Fraude y e-confianza	
6.6 Conclusiones	

III. ANÁLISIS JURÍDICO.....	55
1. Fuentes normativas	
2. Responsabilidad penal de la persona jurídica	
2.1 La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Código Penal de 1995	
2.2 Las consecuencias accesorias	
2.3 La responsabilidad de los representantes de la empresa	
2.4 La modificación del Código Penal y el nuevo régimen de responsabilidad penal	
IV. ANÁLISIS ÉTICO Y MORAL.....	62
V. CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXO.....	73

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como fin, por un lado, abordar la delincuencia económica en España concienciando a su lector de la importancia que “los delitos económicos” han adquirido en nuestra sociedad y, por otro, analizar los distintos efectos que éstos pueden tener, así como, reflexionar a cerca de las posibles mejoras que se podrían implementar para combatirlos.

La justificación de este trabajo radica en el cambio que ha sufrido la economía mundial consolidándose como un sistema cada vez más dependiente e intercomunicado a nivel internacional. Este cambio ha influido también en la delincuencia económica no sólo permitiendo una difusión de los efectos a cualquier país del mundo, sino que además dificulta la persecución de los mismos ya que no en pocas ocasiones este tipo de delitos se cometen mediante bandas organizadas. Por ello, consideramos necesario abordar los problemas que afectan a la delincuencia económica en España en la actualidad profundizando en los nuevos métodos que se emplean en la comisión de los mismos.

Para que el Estado pueda crear unos adecuados mecanismos de lucha contra los delitos económicos, es de suma importancia que en primer lugar se delimite de una manera precisa qué bien común es el que se pretende proteger mediante la persecución de los mismos.

Por ello, antes que nada, en nuestro estudio procedemos a delimitar el concepto de “delitos económicos”, los sujetos y las distintas clases de los mismos que podemos encontrar en el ámbito empresarial; en segundo lugar, se realizará un análisis económico en el cual se incidirá en la repercusión de los delitos económicos en el crecimiento económico del país. También se estudiarán de manera pormenorizada cinco delitos concretos: la corrupción, la economía sumergida, el fraude fiscal, el blanqueo de capitales y, por último, como cuestión de reciente actualidad, el fraude *online*. En tercer lugar, se llevará a cabo un estudio jurídico mediante el cual se especificarán las fuentes normativas que regulan los delitos económicos, así como la modificación del régimen tradicional de no responsabilidad penal de la persona jurídica. En cuarto lugar, y no por ello menos importante, se realizará una valoración de los delitos económicos desde el punto de vista ético y moral. Por último, se subrayarán las conclusiones a las que este estudio ha permitido llegar, así como se propondrán mejoras para que la lucha contra los delitos económicos sea más efectiva.

Mediante este estudio se ha pretendido ofrecer una visión multidisciplinar al tratar de poner en conexión aspectos jurídicos de los delitos económicos (prescindir de esta parte es inevitable puesto que al fin y al cabo se trata de delitos) con la repercusión económica de los mismos en la sociedad.

La metodología utilizada en este trabajo ha consistido en recopilar información procedente de obras y monografías, también de estudios concretos realizados tanto por entes privados (auditorías, consultorías, universidades...) como por entes públicos (la Oficina Antifraude de Cataluña, el INTEC, la AEAT...), de la legislación vigente y de *websites* escogidas con rigor. Todo ello sumado a los matices y conclusiones propias a las que ha llegado el autor de estas líneas a lo largo de toda la investigación.

Las hipótesis que se verificarán y pondrán a prueba en este estudio son las siguientes:

- Los delitos económicos ralentizan el crecimiento económico de los países.
- Los efectos de la economía sumergida y del fraude fiscal van más allá de una menor recaudación del Estado.
- El fraude en Internet afecta a la confianza que tienen los usuarios en el comercio *online* y en la banca electrónica.
- La reforma del Código Penal permitirá una lucha más eficiente contra los delitos económicos.
- Hay delitos que desde un punto de vista moral o ético son más graves que otros.
- En la actualidad la actuación de las Autoridades públicas no será suficiente por sí sola para combatir los delitos económicos.

Finalmente, me gustaría aprovechar esta ocasión para agradecer al Dr. Ferran Porta el apoyo y la buena disposición que me ha prestado a lo largo de estos cuatro años de carrera que han sido cruciales para mi formación tanto personal como académica.

I. LOS DELITOS ECONÓMICOS

El objeto de la primera parte de esta investigación es analizar qué aspectos permiten calificar un delito como económico, en qué parte del Código Penal los ha recogido el legislador, por qué sujetos pueden ser cometidos, así como estudiar las distintas clases de los mismos que pueden darse en el ámbito empresarial.

1. Concepto de delitos económicos

El concepto de criminalidad económica y sus formas han ido evolucionando a lo largo de la historia. Prescindiremos ahora de analizar la evolución histórica del crimen económico, para centrarnos en realizar una clara delimitación del concepto de delitos económicos en un contexto histórico muy concreto: el actual.

Entre los preceptos contenidos en el Código Penal español encontramos delitos que protegen un mismo bien jurídico o, en otras palabras, tienen un interés o razón última común. Mientras que en unos delitos el bien jurídico lesionado común es fácilmente identificable como es en el caso de los delitos contra la vida (homicidio, asesinato, inducción a suicidio y aborto) o en los delitos contra la libertad (detenciones ilegales, secuestros y coacciones); en los delitos económicos el bien jurídico protegido no está tan claro. De hecho, la respuesta a la pregunta de qué es lo que realmente caracteriza a los delitos económicos ha generado numerosas discrepancias entre los estudiosos del derecho, dando lugar a posturas distantes en torno a la cuestión.

No es tarea fácil pues delimitar cuál es el bien jurídico protegido común en los delitos como la apropiación indebida, la insolvencia punible, los delitos contra la Hacienda Pública o los delitos contra el medio ambiente; pues unos lesionan los recursos de la empresa, otros la capacidad de cobro de los acreedores, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y otros el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Pero ciertamente tienen un punto en común: los delitos económicos se agrupan en torno a un mismo interés criminológico que consiste en proteger la confianza en el orden socio-económico.

En consonancia con esta afirmación Otto define los delitos económicos como:

“Aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de trabajo de ese orden económico”.¹

Esta tesis es también sostenida por el honorable Catedrático de Derecho Penal Klaus Tiedemann que afirma lo siguiente al respecto de la cuestión: “El abuso de la confianza socialmente exigible en la vida económica constituye el delito económico”.² De esta forma queda delimitada una frontera que distingue los delitos económicos de los delitos patrimoniales pues los últimos son aquellos que lesionan bienes, valores o intereses económicos individuales. Por tanto, el delito patrimonial no afecta a la estructura y actividad económica de la comunidad. Como ejemplos clásicos de este tipo de delitos encontramos: el hurto, el robo, la extorsión, la estafa, etc. pero siempre que meramente lesionen intereses individuales sin llegar a menoscabar la confianza en el orden económico público de un país.

Retomando las definiciones de delitos económicos que nos aportan Otto y Tiedemann se deduce la existencia de un orden socio-económico merecedor de una protección jurídica. Toda existencia de un orden conlleva una natural confianza de la sociedad en el mismo. El hecho de que el día tenga veinticuatro horas es en sí mismo un orden y el ser humano confía en el mismo. Todo hombre confía en que tal orden se va a mantener y por la confianza en el mismo planifica y organiza su vida. Lo mismo es predicable del orden socio-económico en relación a los sujetos que participan en el mismo.

Ha llegado la hora de hacernos una segunda pregunta: ¿Pero en qué consiste exactamente el orden socio-económico? El orden público económico que se protege mediante los preceptos del Código penal podría definirse como: el conjunto de reglas y conductas amparadas por la buena fe mercantil en los que se desenvuelven los sujetos económicos en un determinado espacio y tiempo. Por lo tanto, este “orden público económico corresponde a un determinado sistema de organización general de la economía que está implantado en un país”³. El orden económico no será el mismo en un *sistema capitalista* donde se predica la más plena libertad de industria y de

¹ OTTO. *Jura*. 1989, p.26.

² TIEDEMANN, KLAUS. *Derecho penal económico*. Revista chilena de derecho. Volumen 19. 1983. Pág. 60

³ NOVOA MONREAL, EDUARDO. *Reflexiones para la determinación del delito económico*. Pág. 65.

comercio, que en un *sistema socialista* en el cual ni siquiera se admite la propiedad privada sobre los medios de producción. En este sentido, podemos decir que en España a días de hoy forma parte del orden socio-económico el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado (pagar impuestos), el deber de la Administración de actuar buscando el interés general y no el provecho de unos pocos, el deber de diligencia de los Administradores de empresas, la publicidad lícita y no engañosa para el consumidor, el respeto a los usos y costumbres comerciales, etc.

Lo que pretende el ordenamiento jurídico es, por un lado, prevenir y, por el otro, castigar una vez cometidos aquellos comportamientos que abusen de la confianza que la sociedad tiene en los mecanismos establecidos para un adecuado operar en el mercado. Por lo tanto, tenemos que afirmar que existe un interés en proteger la confianza de los consumidores, empresarios, inversores y todo el resto de sujetos que intervengan en el tráfico mercantil, confianza que es esencial para el desarrollo económico de los Estados. Hoy en día es común escuchar en la prensa económica hablar de la confianza del consumidor como un indicador clave para medir el estado de una economía. Dicha confianza es esencial puesto que si los productos o servicios no se consumen, el valor que ha generado el empresario no es absorbido por la sociedad. Pero por el otro lado, el Estado debe también proteger la confianza del empresario y del inversor puesto que son la fuente y el motor generador de riqueza en las economías. Si los empresarios o los inversores no confiaran en el entorno económico donde van a operar es poco probable que inviertan sus recursos o que arriesguen la buena marcha de sus negocios. Por ello, el Estado mediante los mecanismos legales que tiene a su disposición tiene como deber garantizar un entorno económico seguro y fiable en el cual se van a desarrollar las relaciones comerciales.

2. Los delitos económicos a la luz del Código Penal de 1995

Habiendo destacado la importancia de proteger la confianza en el orden socio-económico, prosiguiendo con nuestra delimitación del concepto de delitos económicos, un hecho que no debemos dejar pasar de largo es la denominación que el legislador ha dado al Título XIII del Código Penal: *“Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico”*. Bajo el mismo título encontramos: los delitos patrimoniales y los delitos contra el orden socio-económico. Curiosamente el legislador no especifica a los usuarios de la ley qué tipo de delitos corresponden a qué grupo. Concretamente el Título XIII contiene los siguientes delitos:

Capítulo I: De los hurtos.
Capítulo II: De los robos.
Capítulo IV: De la extorsión.
Capítulo V: Del robo y hurto de uso de vehículos.
Capítulo VI: De las defraudaciones (estafas, apropiación indebida, defraudaciones del fluido eléctrico)
Capítulo VII: De las insolvencias punibles.
Capítulo VIII: De las alteraciones de precios en concursos y subastas públicas.
Capítulo IX: De los daños.
Capítulo X: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
Capítulo XI: De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
Capítulo XII: De los delitos societarios.
Capítulo XIV: Receptación y conductas afines.

A pesar de que parezca a primera vista que en dicho título XIII el legislador pretenda agotar los delitos contra el orden socio-económico encontramos otros delitos de la misma naturaleza fuera del mismo como son por ejemplo los llamados Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Título XIV) o los Delitos contra los derechos de los trabajadores (Título XV).

Ignacio Serrano en su monografía sobre *“Las ideas generales sobre la responsabilidad penal del empresario y los directivos”*⁴ distingue los delitos patrimoniales de los delitos socioeconómicos. Los primeros se suelen definir como aquellos que: “lesionan bienes, valores o intereses jurídico-económicos ajenos, de proyección eminentemente individualizada”⁵. Mientras que los delitos socio-económicos se tienden a caracterizar por “lesionar o poner gravemente en peligro el orden socioeconómico constitucional o los bienes, valores o intereses socioeconómicos de carácter general”⁶.

Tras haber trazado una línea divisoria entre los delitos patrimoniales y los socio-económicos tenemos que precisar que no cabe una clasificación *a priori* según sostienen algunos autores (entre ellos Ignacio Serrano) en la cual se elaboran dos listas separando unos delitos de otros. Para poder afirmar que un delito recibe la calificación de económico tenemos que atender a las circunstancias de cada caso particular. Si siguiésemos la tesis de los dos grupos tendríamos que necesariamente afirmar que la estafa es un delito patrimonial y no contra el orden socioeconómico; o que el robo

⁴ SERRANO BULTRAGUEÑO, IGNACIO. *Ideas generales sobre la responsabilidad penal del empresario*. Colección: *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*. Ed. RECOLETOS CIA. EDITORIAL. 1996 Madrid. Pág. 19-20

⁵ HERRERO HERRERO, CÉSAR. *Infracciones penales patrimoniales*. Dykinson 2000. pág. 39.

⁶ HERRERO HERRERO, CÉSAR. *“Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica”*, Secr. Gen. Técnica, Mº del Interior, Madrid, 1992, pp. 41 y ss.

siendo un delito patrimonial no es un delito socioeconómico y así sucesivamente. A continuación trataré de poner algunos ejemplos con el fin de refutar esta clasificación.

Hace más de 25 años, tuvo lugar el caso del envenenamiento masivo por ingestión de aceite de colza desnaturalizada por el cual murieron más de trescientas personas y resultaron intoxicadas unas dieciocho mil. Algunos industriales se concertaron para importar aceite de colza desnaturalizado, invertir el proceso de desnaturalización y vender el aceite para su consumo alimenticio. Algo falló en dicho proceso dando lugar a las intoxicaciones y muertes. El proceso penal Colza I acabó con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 por la que la mayoría de los acusados fueron condenados como autores de delitos contra la salud pública, estafa e imprudencia temeraria.

El delito de estafa en el caso del aceite de colza no puede considerarse como delito patrimonial puesto que no afecta únicamente a intereses particulares. Por las circunstancias que rodean el hecho (se comete dentro del ámbito de la actividad empresarial de los distribuidores e importadores de aceite y lesiona la confianza del consumidor de aceite en el orden socio-económico) podemos decir que estamos ante un delito económico. La venta de ese aceite generó una desconfianza en los ciudadanos: los productos a los que tuvieron acceso en el mercado eran peligrosos para su salud. Con lo cual, castigando este tipo de comportamientos lo que pretende el Estado es restablecer la confianza y seguridad en el consumo.

Sin embargo, en una estafa en que yo como particular vendo a mi vecina aceite de colza con la pretensión de hacerle creer que es de oliva y ella acepta la transacción, estamos ante un delito patrimonial puesto que el interés en juego es meramente particular.

Asimismo, en consonancia con este línea, los delitos de homicidio imprudente cometidos en el caso del aceite de colza es verdad que no dejan de ser un atentado contra la vida, sin embargo, también se pueden calificar como delitos económicos en la medida en que se cometen en el marco de la actividad desarrollada por las empresas implicadas y, tal y como hemos resaltado con anterioridad, han lesionado la confianza del consumidor en el mercado del aceite.

Otro ejemplo que podría aclarar el asunto es la venta de billetes premiados a aquellos sujetos que pretenden blanquear sus capitales. Si yo poseedor de billete no premiado le

hago creer a mi comprador que este billete lo es y consigo venderlo estoy cometiendo un delito de estafa calificándose éste como patrimonial ya que el único perjudicado en este caso es el comprador del mismo. Mientras que si realmente mi billete es premiado y se lo vendo a dicho comprador para que él blanquee su dinero estoy cometiendo una estafa que adquiere carácter de delito económico puesto que estoy lesionando la confianza en el orden socio-económico. Ello es así porque la sociedad tiene la expectativa de que todos paguemos impuestos por los rendimientos o ganancias que obtengamos con lo cual el hecho de evadir el pago de estos impuestos resulta en el quebramiento de la confianza de los contribuyentes que sí pagan dichos impuestos.

En consecuencia con las ejemplificaciones expuestas tenemos que llegar a la conclusión de que un delito será económico o no atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Las circunstancias que se tienen que dar para que un delito sea considerado económico es que mediante el mismo se lesione la confianza en el orden socio-económico o que dicho delito lesione intereses *supraindividuales* de la vida económica.

En consonancia con lo expuesto, tenemos que hacer una precisión. No podemos aceptar la denominación que el legislador ha dado al Título XIII del Código Penal que induce a pensar en una clasificación estanca de dos tipos de delitos: los patrimoniales y los delitos contra el orden socio-económico. La mera descripción del hecho tipificado como delito no es suficiente para decir que estamos ante un delito de una u otra categoría. Habrá situaciones en las cuales los delitos patrimoniales al afectar a intereses *supraindividuales* o por estar relacionados con el desarrollo de una actividad empresarial o por menoscabar la confianza en el orden económico podrán recibir la calificación de delitos económicos. Es más, según visto en el ejemplo del aceite de colza, cualquier delito (sin tener por qué ser patrimonial o contra el orden socio-económico) e incluso un homicidio imprudente puede ser calificado como delito económico por las condiciones particulares que rodean los hechos en que es cometido.

3. Los sujetos en los delitos económicos

Para terminar de delimitar los delitos económicos tenemos que necesariamente hacer referencia a los sujetos o, en otras palabras, a quién puede cometer el delito económico.

Cierto es que el ámbito propio en el cual se cometen los delitos económicos es el ámbito empresarial. Si los delitos económicos son aquellos comportamientos que menoscaban la confianza en el orden socio-económico, es lógico pues que tengan como escenario el ámbito empresarial ya que es en el mismo donde se generan unos efectos e impactos de mayor gravedad y que por tanto tienen una mayor repercusión y penetración en el mercado. Carlos Pérez del Valle en consonancia con esta realidad afirma que “la criminalidad económica adopta como punto de partida la empresa”⁷, entendida ésta como “la célula esencial en la estructura y el desarrollo económicos”.⁸ El ámbito empresarial engloba tanto al empresario persona jurídica como al empresario individual. En tanto en cuanto entendemos la criminalidad económica como aquella relacionada con la empresa, el objeto de la misma abarcará la actividad que le es propia ya sea producción, distribución o consumo de bienes, o la prestación de servicios.

En nuestro sistema económico el Estado en mayor o menor medida interviene en la economía ya sea regulando determinadas actividades, participando directamente en el mercado o velando por el buen funcionamiento. Por ello, los delitos económicos podrán ser cometidos por los funcionarios o empresas públicas que en el cumplimiento de sus funciones o en la realización de sus actividades dejen de velar por el interés general. No deja de ser cierto que en muchas ocasiones los delitos cometidos por los funcionarios tienen lugar precisamente en la interfase del sector público con el privado.

Por último, también pueden ser sujetos de delitos económicos los particulares en la medida en que lleguen a menoscabar la confianza en el orden socio-económico. Traemos a colación el anterior ejemplo sobre el billete premiado, o el fraude fiscal que puede cometerse tanto por empresas como por particulares poniendo especial hincapié en los grandes patrimonios que ocultan la tenencia de sus bienes en los paraísos fiscales.

⁷ PÉREZ DEL VALLE, CARLOS. *Introducción al derecho penal económico*. Curso de derecho penal económico. Editorial: Marcial Pons. 2005. pág. 19-39

⁸ TIEDEMANN, KLAUS. *Lecciones de Derecho penal económico*, Barcelona, 1993, p.253 y 263.

4. Clases de delitos económicos en el ámbito empresarial

A continuación nos centraremos en los delitos económicos que se cometen en el ámbito empresarial puesto que tal y como hemos mencionado con anterioridad es su ámbito habitual de comisión.

En el ámbito empresarial tenemos que señalar que la empresa puede ser tanto objeto como sujeto del delito. Acorde con lo dicho, distinguiremos dos principales tipos de delitos: aquellos cometidos contra la empresa y aquellos cometidos para la empresa. Para terminar añadiremos un subtipo de los delitos en los que la empresa es sujeto: los delitos de responsabilidad por el producto.

Al proponer los ejemplos que vienen a continuación está lejos de nuestra intención la idea de agotar los delitos económicos que pueden darse en la realidad, sino más bien lo que se pretende es facilitar la comprensión de las características de cada clase de delitos.

4.1 La empresa como objeto en los delitos económicos

Éstos hacen referencia a aquellos delitos que se cometen en perjuicio de la empresa, es decir, que su comisión implica un detrimento de la situación económica o financiera de la misma. Este tipo de delitos son delitos económicos porque con su tipificación se pretende proteger la confianza en los mecanismos que se han creado para permitir un adecuado desarrollo de la actividad empresarial en un determinado territorio y tiempo. Se protegerá la gestión empresarial, la toma democrática de decisiones relativas a la empresa, la propiedad de los bienes que posea la misma (tangibles e intangibles), la imagen fiel de la contabilidad de la empresa, etc. En el mercado los sujetos económicos se encuentran con un marco en el cual desarrollarán sus actividades. Dicho marco para ser una realidad y no mera teoría se ha servido de unas herramientas jurídicas, que son las penas que prevé el Código Penal para cada delito, con el fin de disuadir o castigar a aquellos sujetos que no quieran respetar “las reglas del juego”.

Un supuesto de este tipo de delitos sería *la apropiación indebida* en la cual un socio distrae dinero de la empresa para sí mismo. El socio causa en este caso un perjuicio económico a la sociedad, sujeto con personalidad jurídica propia, que sufre la pérdida de una suma dineraria. Por tanto, entendemos que en este delito la empresa es el objeto del delito, mientras que el sujeto que lo comete es un tercero.

También se subsumen en el grupo de delitos contra la empresa los *delitos relativos a la propiedad industrial*. La empresa A es titular de una patente para la fabricación de un *software* educativo. En el supuesto de que la empresa B sin consentimiento de la empresa A y con conocimiento de la inscripción de la patente en el registro público correspondiente fabrique el mismo *software*, estaría incurriendo en un delito tipificado en el artículo 273.1 del Código Penal. Si tenemos en el punto de mira a la empresa A, es un delito que se comete contra la misma ya que le supone un perjuicio económico considerable: la apropiación indebida de las ventajas derivadas de la patente.

Otros supuestos que encuadraríamos en el mismo grupo serían los *delitos de difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa*, también los *delitos societarios* como el falseamiento de las Cuentas Anuales o la imposición de acuerdos abusivos.

4.2 La empresa como sujeto en los delitos económicos.

El segundo grupo de delitos también se suelen conocer como los llamados delitos económicos para la empresa. Mientras que el primer tipo de delitos se refería a aquellos casos en los que la empresa era el objeto del delito, en esta segunda agrupación la empresa es el sujeto que comete el delito económico y, por lo tanto, se trata de aquellos delitos que suponen un enriquecimiento ilícito para la empresa. Estos delitos se consideran económicos porque perjudican al resto de los sujetos económicos que operan en el mercado. Lo que pretende el legislador en este caso es evitar las desigualdades que puedan generarse y beneficiar a aquellas empresas que infrinjan la ley.

Lo que caracteriza a este segundo tipo de delitos económicos es que la empresa, sujeto delincuente, obtiene un beneficio o provecho económico para sí, lo cual no quiere decir que este beneficio resulte directamente de la comisión del delito. Es decir que habrá unos supuestos en los cuales la comisión del delito suponga un provecho económico de manera directa, tal y como ocurre en el *fraude fiscal* en el cual la empresa obtiene un ahorro fiscal ilícito inmediato al dejar de ingresar las cantidades impuestas legalmente; y habrá otros supuestos en los que la comisión del delito beneficia al empresario de manera indirecta. Un ejemplo de éstos últimos sería la adjudicación por parte de la Administración Pública de un contrato de obra sin reunir los requisitos legalmente exigibles, a cambio de una comisión o de una gratificación del empresario seleccionado a favor del funcionario adjudicante. La adjudicación del contrato no es esencialmente un

beneficio económico pero sí supone en último término, al ejecutarse y percibir la correspondiente retribución por la realización de la obra, un enriquecimiento injusto del empresario en relación a los otros concurrentes.

Otros delitos que pueden calificarse como delitos para la empresa, entre otros, son los siguientes: *delitos por insolvencias punibles, delitos contra el medio ambiente o los delitos contra los derechos de los trabajadores.*

Los delitos de responsabilidad por el producto

Por último, tenemos que añadir que un modo específico de cometer un delito que tiene la empresa son los delitos de responsabilidad por producto. Para definir en qué consisten estos delitos acudiremos al concepto que nos aporta Mirentxu Corcoy Bidasolo en su monografía relativa a esta cuestión: “cuando se habla de responsabilidad por el producto, generalmente, nos estamos refiriendo a la responsabilidad penal que se deriva de la puesta en peligro o lesión de la salud [...]”.⁹ Lo que protege este delito es la *seguridad en el consumo* entendiéndose ésta como el conjunto de condiciones que permiten la seguridad tanto de la vida como de la integridad física. Es decir, que la responsabilidad penal por el producto se concreta en dos momentos.

En un primer momento, a través de los delitos de peligro se aspira a castigar a aquellas empresas que ofrecen en el mercado productos peligrosos para la salud pública (el mero hecho de colocar en el mercado este tipo de productos genera responsabilidad). Y, en un segundo momento, a través de los delitos de resultado se castigan los delitos de homicidio o lesiones que hayan provocado la distribución o venta de esos productos. Aquí podemos traer a colación el caso del aceite de Colza en el cual se condenó a los empresarios por delitos contra la seguridad pública por un lado y por homicidios imprudentes, por el otro.

Por tanto, los delitos de responsabilidad por el producto son aquellos que se cometen por la empresa ya sea con finalidad de obtener un mayor beneficio ahorrando en costes o estafando a sus clientes o bien como consecuencia de una mala o irresponsable gestión que acaba generando un peligro o un daño a los consumidores.

⁹ CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU. *Responsabilidad penal derivada del producto. En particular la regulación legal en el Código penal español: delitos de peligro*. Dentro de la obra: Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto. Editorial: Bosch, Barcelona, 1996. pág. 247 y 261.

II. ANÁLISIS ECONÓMICO

Esta segunda parte de la investigación tiene como fin concienciar al lector a cerca de la importancia de los efectos que los delitos económicos acarrearán. Para ello, en primer lugar analizaremos la incidencia de los delitos económicos en el crecimiento económico del país ya que este impacto es causado por la mayoría de los delitos económicos.

No obstante, cada delito económico tiene sus peculiaridades tanto en el modo de comisión como en los efectos que genera. Por ello, a continuación pasaremos a analizar en profundidad los siguientes fenómenos: la corrupción, la economía sumergida, el fraude fiscal, el blanqueo de capitales y el fraude en Internet. Hemos escogidos estas cinco realidades porque consideramos que son los delitos económicos que mueven mayor volumen de dinero y, que por tanto, lesionan en mayor medida la confianza en el orden socio-económico. En el estudio de cada delito, tras definir su concepto, procederemos a analizar distintos aspectos tales como la cuantificación, los tipos o las consecuencias de los mismos en la sociedad.

Antes de pasar a analizar los distintos fenómenos o delitos económicos concretos, con el fin de ofrecer una visión más panorámica del conjunto del problema tenemos que referirnos al estudio sobre la situación del fraude a nivel global que realiza cada año la prestigiosa consultoría Kroll. Encontramos entre su contenido una tabla que nos puede ser de sumo interés (ver Anexo 2). En la misma se ponen en relación los distintos tipos de fraude con los distintos sectores económicos teniendo en cuenta el riesgo al que están expuestos.

En vertical encontramos los distintos tipos de fraude: corrupción y soborno, robos, blanqueo de capitales, mala gestión financiera, infracción de normativas, etc.; y en horizontal el sector donde se pueden dar: servicios financieros, servicios profesionales, manufacturación, asistencia sanitaria, sector tecnológico, construcción, etc. La intensidad del riesgo al que está expuesto cada sector en relación al tipo de fraude se ve patente en el color siendo el rojo el de mayor riesgo de exposición, mientras que el naranja, amarillo y verde se corresponden con los niveles medio-alto, medio-bajo y bajo, correlativamente.

De esta manera vemos como el riesgo de corrupción y soborno se produce con mayor frecuencia en el sector de la construcción, el robo de activos materiales se suele dar en el comercio minorista, el blanqueo de capitales es más habitual en el sector de servicios

financieros, los delitos de propiedad intelectual se dan en los sectores de la manufactura, asistencia sanitaria y en aquellos donde predomina la tecnología.

Como conclusión que se extrae del informe de Kroll, hay determinados tipos de fraudes que están más extendidos que otros, es decir, que pueden darse en diversos sectores. Mientras que hay otra clase de fraudes por sus características peculiares son más propensos a generarse en un sector determinado. Es importante conocer la incidencia de los distintos tipos de delitos económicos en cada sector desde un punto de vista de política criminológica con el fin de ver cuántos recursos de prevención y de lucha será preciso dedicar para combatirlos.

1. La incidencia de los delitos económicos en el crecimiento económico

El crecimiento económico de un país se mide por la variación del indicador económico denominado PIB (Producto Interior Bruto). Dicho índice refleja la producción total de bienes y servicios de un país durante un período de tiempo determinado. Una fórmula simple que puede servirnos de aproximación al crecimiento económico de un país puede ser aquella que se descompone en: consumo privado, consumo público, formación bruta de capital fijo (inversiones) y las exportaciones netas¹⁰. Esta básica o simple descomposición del PIB se conoce también mediante la siguiente función:

$$\text{PIB} = \text{C} + \text{I} + \text{G} + (\text{X} - \text{M})$$

Siendo C el consumo habido en el país, I la inversión realizada, G el gasto público y X y M las exportaciones e importaciones respectivamente.

Si hemos definido los delitos económicos como aquellas conductas que vulneran la confianza en el orden socio-económico: ¿Cómo inciden los delitos económicos en el crecimiento económico? Los delitos económicos ralentizan el crecimiento económico a través de su impacto en tres variables del PIB: el consumo (privado y público) y la inversión.

¹⁰ A estos cinco componentes le tendríamos que añadir la variación de existencias. No obstante, este componente es muy pequeño por lo que no lo tendremos en cuenta en nuestro análisis.

1.1 El consumo privado

El gasto en consumo es el gasto de los hogares o familias en bienes y servicios como alimentos, ropa, entretenimiento, etc. En España el consumo o gasto privado es una variable muy significativa dado que representa aproximadamente un 77% del PIB¹¹. Keynes señala al respecto de la importancia de esta variable en la economía: “Toda la producción tiene como fin último satisfacer a los consumidores”.

Un dato interesante para nuestro estudio es el Índice de la Confianza del Consumidor que refleja la percepción de los ciudadanos españoles acerca de la economía actual así como sus expectativas para los próximos seis meses.

Si observamos el gráfico correspondiente al Índice de Confianza del Consumidor en España vemos que desde agosto 2007 ésta ha ido disminuyendo hasta niveles realmente bajos, para empezar a recuperarse a partir de febrero 2009 y mantenerse estable hasta la actualidad (ver Anexo 3). La relación entre los delitos económicos y el ICC se justifica porque el menoscabo de la confianza en el orden socio-económico implica una menor confianza del consumidor en la prosperidad económica del país. Es decir, que el factor de la delincuencia y corrupción en un país, aunque no sea el único, influye en sus indicadores de confianza.

Los delitos económicos afectan al consumo a través de incidir en la confianza que tiene el consumidor en el conjunto del sistema económico de su país. Por un lado, los delitos económicos afectan a los hábitos del consumidor cuando éste es víctima directa de los mismos. Si el consumidor es víctima de un fraude ya sea en comercio tradicional u online su confianza tiende a disminuir, con lo cual consume menos. Tenemos que volver a recordar el caso del Aceite de colza que provocó tras las intoxicaciones y las muertes una gran reticencia del consumidor a consumirlo, derivándose la demanda de ese tipo de aceite a los mercados “seguros” del aceite de oliva o de girasol.

Por el otro lado, factores como la corrupción, el blanqueo de capitales o las prácticas fraudulentas que realicen los empresarios en un determinado país pueden afectar a la actitud de los ciudadanos hacia el Estado. Dichas prácticas generan sentimientos de desprotección, impotencia, decepción... lo cual puede traducirse en un menor consumo de productos y, por el lado contrario, un mayor ahorro de las familias.

¹¹ Si tenemos en cuenta que el PIB del año 2009 representó 1.051.151 millones de euros mientras que el gasto en consumo, 811.073 millones de euros. Fente: www.ine.es

Vemos incluso en una función muy básica y simple que hay una relación entre el consumo, la renta y los impuestos que paga el consumidor:

$$C = c_0 + c_1 (Y - T)$$

Siendo T los impuestos vemos que hay una relación inversa entre el consumo y los mismos. Si ponemos en relación este comportamiento de la demanda con el fraude fiscal obtenemos la siguiente conclusión: una evasión en el pago de impuestos se traduce en un aumento del consumo. Con lo cual podríamos pensar que aquellos sujetos que tengan una renta disponible mayor gracias al fraude estarían contribuyendo a un crecimiento económico. No obstante, este aumento en el consumo se vería necesariamente compensado por una disminución en el gasto público puesto que un fraude fiscal siempre implica un menor ingreso para el Estado con lo cual compensaría el primer efecto.

1.2 El consumo público

El consumo público o gasto público son las compras o gastos por parte de la Administración central y de las regionales y locales, de bienes finales, como pueden ser: la enseñanza en la escuela pública, los aviones de combate, el gasto en mantener la Administración Pública, etc. Si tenemos en cuenta que los principales ingresos del Estado vienen de la recaudación de impuestos y de las cotizaciones a la Seguridad Social, es evidente que sobre todo los delitos fiscales tendrán una incidencia muy importante en esta variable.

Por un lado, se genera un efecto directo de menores ingresos para el estado. Pero por el otro, el fenómeno de la economía sumergida genera distorsiones en la información fundamental para la toma de decisiones. La política fiscal es aquella que se refiere a las decisiones que determinan el presupuesto del Estado, que comprende la cantidad y composición del gasto público y de los ingresos del mismo. Si la información de la que dispone el Gobierno no es cierta, ello puede llevar a la adopción de unas medidas poco adecuadas y consecuentemente en un menor crecimiento de la economía.

1.3 La inversión

La inversión es el gasto de las empresas en bienes y servicios finales, principalmente en bienes de capital. Aquí incluiríamos la compra por parte de las empresas de maquinaria, fábricas, construcción de nueva vivienda o la variación de existencias.

Los delitos como la corrupción inciden directamente sobre la inversión porque parte del dinero que se iba a destinar a inversión se destina al pago de sobornos (corrupción) lo que se traducirá en un menor porcentaje de inversión en capital.

En segundo término, el entorno económico en el cual operan las empresas también puede influir en su confianza. De hecho, existen organismos que generan índices de confianza empresarial con el fin de proporcionar a los empresarios información fiable y precisa para la toma de decisiones respecto a la situación económica de un país. Dicho índice se elabora a través de unas encuestas a los ejecutivos e incluye entre sus preguntas cuestiones relativas al entorno económico, político y social del país para el cual se realiza el índice. La corrupción instaura una creciente desconfianza en las instituciones. De este modo, concluimos que en un país con un alto nivel de corrupción si no se ofrecen ciertas medidas de seguridad no es un país atractivo para los inversores, con lo cual la inversión es menor y con la misma, el crecimiento económico.

Como conclusión a este primer efecto de los delitos económicos no podemos dejar de tener en cuenta el contexto de crisis en el cual nos encontramos a fechas de elaborar este estudio y que nos lleva a la siguiente reflexión: los delitos económicos ralentizan el crecimiento económico pero a la vez, en los tiempos de desaceleración se incrementa el fraude. Ello se ve patente con el aumento de “la contratación sin contrato” de los parados generando más economía sumergida, con los profesionales que prestan servicios sin factura o mediante un mayor deterioro del medio ambiente como consecuencia del ahorro de las grandes empresas para compensar la disminución de ventas.

2. La corrupción

2.1 Concepto

Tenemos que reconocer que el comportamiento corrupto es algo que puede tener lugar en cualquier organización, empresa, sistema, procedimientos o prácticas informales. No obstante, nosotros nos vamos a centrar sólo en la corrupción relativa al Sector Público puesto que es ésta la que contribuye en mayor medida a menoscabar la confianza en el orden socio-económico, superando la vulneración de intereses individuales, y, por tanto, calificarse como delito económico.

Según habíamos delimitado en la primera parte de nuestro estudio, los delitos económicos tienen como ámbito natural de desarrollo la empresa. No obstante, en esta sección estudiaremos los aspectos característicos de la corrupción; un delito que necesita para su comisión la intervención de un organismo público. Tenemos que precisar que no abandonamos del todo el ámbito empresarial puesto que la mayoría de los casos de corrupción ocurren precisamente en la interfase del sector público con el privado. Y si tenemos en cuenta los casos de corrupción más relevantes de nuestro país, éstos han sido cometidos en el seno de las relaciones de la Administración con las empresas o con personas de grandes patrimonios.

El riesgo de corrupción pública suele surgir en aquellas situaciones en las que un político o un funcionario público tiene el poder discrecional¹² para asignar un beneficio al sector privado. Es entonces cuando surgen los incentivos para el soborno. Algunos sectores públicos, organismos o cargos están más expuestos que otros al riesgo de corrupción. Ello dependerá del poder de decisión del político o del funcionario, es decir, del poder de discrecionalidad que tiene y del control existente sobre la actividad administrativa que realiza.

Por conducta corrupta, en un sentido amplio, tenemos que entender cualquier comportamiento deshonesto, cualquier decisión no imparcial, cualquier mal uso de información o cualquier otra acción u omisión de un funcionario público dirigida a obtener un beneficio obtenido para él mismo o para terceros.¹³

¹² El poder discrecional puede ir desde la mera facultad de asignación hasta estar condicionado a procedimientos administrativos complejos como es por ejemplo el concurso público.

¹³ OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA. *Identificar i gestionar els riscos de corrupció*. Marzo 2010. Disponible en: <http://www.antifrau.cat/es/publicaciones-y-estudioscast.html> (última fecha de acceso 29 de junio de 2010).

El mismo concepto se puede aplicar a las personas privadas que puedan tener la intención o realmente lleguen a desviar a un funcionario público del recto cumplimiento de sus funciones administrativas. Por lo tanto, se castiga tanto a los corrompidos como a los que corrompen. Los nombres técnicos que reciben algunos de los distintos delitos que se engloban bajo el término comúnmente conocido como corrupción son los siguientes: el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación, fraude y exacciones ilegales, las prevaricaciones urbanísticas, etc.

La Oficina Antifrau de Catalunya¹⁴ en su informe sobre los riesgos de la corrupción detecta las distintas funciones y situaciones en las cuales se pueden generar oportunidades de corrupción. Agruparemos dichas funciones en siete grupos:

a) *La administración de recursos públicos*: contratos de obras y servicios, encargo de informes o dictámenes, otorgamiento de ayudas, becas o subvenciones, enajenaciones de patrimonio público, gestión financiera en general, etc.

b) *Funciones de regulación, inspección y sanción*: elaboración de normativa sectorial, otorgamiento de licencias y autorizaciones, imposición de multas y sanciones, etc.

c) *Autorizaciones urbanísticas y de actividades*: decisiones urbanísticas y recalificación de suelos, inspección de cumplimiento de estándares en locales, viviendas, empresas, maquinaria, etc.

d) *Provisión de servicios públicos a los ciudadanos*: especialmente en los servicios en que la demanda supera la oferta, emisión de documentos acreditativos, etc.

e) *Gestión de personal*: selección de personal fijo o temporal, promoción del personal, gestión de las retribuciones (nóminas, horas extras, dietas, ayudas sociales), ejercicio simultáneo de trabajos para otros organismos, obtención de un puesto privado después de la ocupación del cargo público.

¹⁴ La Oficina Antifraude de Cataluña es una entidad de derecho público cuya puesta en marcha data de la segunda mitad del año 2009. Se trata de una institución adscrita al Parlamento de Cataluña que tiene por misión reforzar la integridad del sector público en Cataluña. Se le ha dotado a esta entidad de amplias facultades inspectoras permitiéndole prevenir la corrupción así como investigar las conductas corruptas tales como destinación ilegal de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular. Para más información puede consultarse la siguiente dirección: <http://www.antifrau.cat/>

f) *Relaciones con entes externos*: actividades comerciales de entes públicos, aceptación de regalos, acuerdos de patrocinio, relaciones con lobbies, etc.

g) *Otros ámbitos y situaciones*: cuerpos policiales, emisión de informes, dictámenes o peritajes (necesarios para decisiones judiciales o administrativas), gestión de información confidencial, uso de tarjeta de crédito institucional, uso de patrimonio público al margen de las funciones públicas (coche oficial, ordenador, teléfono móvil), etc.

Respecto las penas tenemos que señalar que mientras unas conductas se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal (proceso penal), otras constituyen tan sólo faltas administrativas susceptibles de sanción por la vía disciplinaria (proceso administrativo) y, por último, están aquellas que no vulneran ninguna normativa aunque sí son reprochables éticamente. En nuestra Constitución¹⁵ encontramos un precepto por el cual la Administración tiene que servir al interés general de manera objetiva y con sometimiento a la Ley y al Derecho. Con lo cual, es de sentido común que deba ser castigada o al menos reprochable éticamente por parte del resto de ciudadanos toda conducta que pretenda alterar los principios inspiradores de la actuación de la Administración.

2.2 Medición

Como instrumento de medida de la corrupción encontramos el Índice de Percepción de la Corrupción (en adelante IPC) de Transparency International¹⁶. Dicho índice es de carácter anual y se formula a partir de las percepciones de distintos expertos en el ámbito de la corrupción de más de 180 países. Este índice se centra en la corrupción en el sector público abarcando tanto aspectos administrativos como políticos. La técnica para la composición del índice consiste en la realización de encuestas que plantean preguntas en relación al abuso del poder público para el beneficio particular. Se suele recurrir a la experiencia y percepciones de aquellas personas que tienen un contacto directo con la realidad de la corrupción en cada país.

¹⁵ Artículo 103 de la Constitución Española de 1978: “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*”.

¹⁶ Transparency International o Transparencia Internacional es una organización no gubernamental de ámbito internacional cuyo fin es la lucha contra la corrupción política mediante la divulgación de la información (publica informes y tablas estadísticas) así como la concienciación de la sociedad a cerca del problema.

El objetivo del IPC es por un lado puntuar a los distintos países y, por el otro, clasificarlos de acuerdo con el grado de corrupción que, según se percibe, existe entre los funcionarios públicos y políticos. La puntuación de un país indica el nivel de corrupción que se percibe en el mismo mientras que la clasificación señala su posición en relación a los otros países encuestados.

Como valoración de la fiabilidad del índice tenemos que decir que es una medición sólida de las percepciones sobre corrupción del sector público que ha sido aceptada ampliamente tanto por académicos como por analistas. No obstante, es importante precisar que el índice se basa en percepciones y no en datos reales y objetivos a partir de los casos de corrupción detectados. Por último, tenemos que señalar que la fiabilidad del IPC variará de un país a otro en función de la cantidad de fuentes y de las pequeñas diferencias en las valoraciones proporcionadas por éstas.

En el mapa del Anexo 4 vemos una representación de los distintos países del mundo por colores en función de la puntuación obtenida en las encuestas del IPC. España ocupa el puesto 32 de 180 países con una puntuación de 6,1 entre una escala que va del 0 (percepción de ausencia de corrupción) al 10 (percepción de muy corrupto), según el Índice de Percepción de la Corrupción del año 2009. Mientras que si tomamos como muestra los países de la Unión Europea y Europa del Este ocupamos el puesto número 18 (ver tabla del Anexo 5). Teniendo en cuenta la puntuación obtenida tenemos que señalar que España aprueba, pero con una nota bastante baja lo cual nos hace preguntarnos si realmente las medidas de lucha para luchar contra la corrupción son efectivas, si la regulación desde un punto de vista legal es suficiente o hasta qué punto las cuentas de los partidos políticos y de los organismos públicos están bajo control.

2.3. Efectos de la corrupción

Nos gustaría iniciar el análisis de los efectos de la corrupción con la siguiente observación de Paloma Acevedo Alameda al respecto de la cuestión:

Recientes estudios muestran cómo el impacto de la corrupción no se limita a desincentivar la inversión y a disminuir el producto, sino que a su vez es causa y efecto de otras variables como la calidad institucional, la distribución del gasto, la pobreza, los flujos internacionales de capitales, bienes y ayuda entre otros.¹⁷

¹⁷ ACEVEDO ALAMEDA, PALOMA. *Efectos de la corrupción sobre el crecimiento: estudio regional para España*. CEMFI, Junio 2005.

Además de la desaceleración del crecimiento como efecto comúnmente compartido por los delitos económicos, encontramos los efectos singulares del fenómeno estudiado en esta sección. Las consecuencias de la corrupción que más perjudican a la economía de un país no son los sobornos en sí mismos, sino las distorsiones subyacentes que se generan. Con anterioridad, hemos hablado de siete grupos bajo los cuales se pueden agrupar las distintas actividades en las que existe el riesgo de corrupción. Es lógico pues que las distorsiones que se generen sean distintas en función de la actividad que dé lugar a la corrupción.

Uno de los principales efectos que puede generarse es la ineficiencia. Cuando la asignación de determinados contratos o concesiones no se hacen buscando el interés general o mediante criterios objetivos, sino que más bien son consecuencia del soborno, es posible que los concursantes que hayan sido beneficiados por la asignación no sean los más eficientes. Con lo cual el servicio público o el contrato de obra no ha sido asignado a aquella empresa que sería más capaz de llevarlo a cabo, sino a aquella que haya pagado un soborno o haya satisfecho algún interés del corrompido. También se genera ineficiencia en relación a la calidad en aquellos casos en los que los contratistas sobornan con el fin de que se les permita ahorrar gastos en detrimento de la calidad.

En segundo término, y no por ello menos importante, es la falta de equidad que la corrupción puede acarrear. La corrupción conlleva una inequitativa e injusta distribución del gasto público y de ingresos para los contratistas. En un proceso de contratación y privatización corrupto, aquellos que pueden asumir el pago del soborno acumulan más ganancias, mientras que los más desposeídos quedan al margen y en inferioridad de condiciones. De este modo, podemos decir que la necesidad de pagar sobornos puede llegar a constituir una barrera de entrada para acceder a un determinado sector económico distorsionando el mercado de la libre competencia.

Otro efecto que suele darse es el fomento de las actividades delictivas. Dado que los fondos recibidos o sobornos ya son en sí mismo ilegales y deben mantenerse en secreto no es de extrañar que tal hecho incentiva a que dichos recursos se desvíen a actividades ilícitas como es el blanqueo de capitales o a cuentas bancarias en el extranjero generando una huida de capitales.

Por último, la corrupción puede debilitar la legitimidad política del Estado. Este efecto es especialmente natural en las democracias puesto que los ciudadanos ven como los

políticos sustituyen la persecución del interés general (valor democrático) por intereses particulares y esto hecho genera desconfianza en el gobierno de un territorio o incluso en el de una nación.

3. La economía sumergida

3.1 Concepto

El fenómeno de la economía sumergida se manifiesta mediante sus efectos negativos tanto económicos como sociales en todos los países del mundo planteando graves dificultades de cálculo y de estimación no sólo por su naturaleza sino también por la dificultad de consenso a cerca de qué se incluye bajo este término.

En España existe una diferencia alarmante entre la renta recogida en las cifras oficiales y la que realmente se alcanza en el país durante el año. Esta diferencia es la correspondiente a la economía sumergida: el sistema de intercambio de bienes y servicios que permanece al margen del control estatal. Por tanto, la economía *sumergida, oculta, irregular o informal* es aquella que es ocultada conscientemente a las autoridades con el fin de evadir el pago de los impuestos y las demás reglamentaciones que conlleva la producción de bienes y servicios. La economía sumergida se refiere tanto al fraude a la Hacienda Pública como a la Seguridad Social. Como ejemplos encontramos actividades de diversos sectores: trabajadores sin contrato, los autónomos que trabajan sin factura (fontaneros, electricistas, carpinteros...), sujetos que colocan sus rentas en paraísos fiscales, alquileres en situación irregular¹⁸, la prostitución, el comercio ambulante, la venta de sustancias tóxicas, los sobornos, el tráfico de drogas, etc. Por tanto, la economía sumergida consiste en la producción legal no declarada más la producción de bienes y servicios ilegales.¹⁹

¹⁸ Seis de cada diez alquileres están en situación irregular (fundamentalmente a inmigrantes, estudiantes o en lugares de costa).

Fuente: Diario Sur.es Suplemento de economía, trabajo y ahorro e inversión. *La economía sumergida*. Publicado el 6 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://dinero-y-empleo.diariosur.es/> (fecha de última consulta: 22 de junio de 2010).

¹⁹ GÓMEZ DE ANTONIO, MIGUEL; ALAÑÓN PARDO, ÁNGEL. *Evaluación y análisis espacial del grado de incumplimiento fiscal para las provincias españolas*. Revista de Economía Pública, 171-(4/2004). Instituto de Estudios Fiscales. Diciembre 2003.

Son varias las razones que explican la causa de este fenómeno. El incentivo más fuerte es el beneficio obtenido por evitar los costes adicionales que conlleva el pago de impuestos o la regulación de la actividad económica. Cuanto mayor sea la carga impositiva²⁰ de un país, mayor es el estímulo para eludirla. La investigación realizada por los profesores Mauleón y Sardá para el caso específico de la economía española concluye que un aumento de la presión impositiva no se traduce en un aumento igual de la recaudación: por cada punto porcentual de aumento en el tipo impositivo, la recaudación aumentará entre 0,8 y 0,85 puntos porcentuales aproximadamente. Podríamos llegar a la conclusión de que una parte que debería de recaudarse como consecuencia del aumento de la presión impositiva no se recauda porque va destinada a engrosar la economía sumergida.

Otro factor determinante son los mecanismos de disuasión de los que disponen las autoridades para sancionar la desviación del mercado generado por los sujetos. Cuanto mayor es el castigo, menor es el incentivo para la ocultación siempre que la probabilidad de ser descubierto también sea alta. Hay que decir que la posibilidad de no ser descubierto o la posibilidad de llevar a cabo la ocultación no es la misma en todos los sectores, con lo cual el ámbito de actividad también puede ser en sí mismo un incentivo. No es lo mismo trabajar como autónomo en el sector de la construcción que ser profesor de escuela. Así pues, unos puestos de trabajo o sectores están más expuestos a la ocultación que otros.

En tercer y último lugar, la motivación puede venir dada por factores internos del sujeto como es la formación recibida, la moralidad fiscal o la conciencia de la necesidad de una contribución equitativa a los gastos públicos. Por lo tanto, al final a pesar de las distintas motivaciones externas existentes será el sujeto quien decida respetar la legalidad o actuar al margen de la misma.

3.2 Tamaño de la economía sumergida en España

Existen diversos métodos para medir la economía sumergida. Uno de los métodos más utilizados en los estudios empíricos consiste en realizar un análisis en el cual se compara la velocidad del incremento del dinero en manos del público y la demanda de efectivo con el aumento de la producción global. De este modo, todo aumento inexplicado de efectivo puede atribuirse a la economía sumergida.

²⁰ Entendemos por carga impositiva la suma de la presión fiscal, las cotizaciones sociales y el resto de regulaciones relacionadas con la producción o distribución de bienes y servicios.

La economía sumergida representa en España, según estudios de diversos organismos tanto nacionales como internacionales, entre el 22% y el 25% del Producto Interior Bruto²¹, que en cifras absolutas se traduce en unos 250.000 millones de euros al año.²² Tenemos que resaltar que las cifras españolas son bastante superiores al promedio de los países de la OCDE: un 17,4% del PIB y también a la media del entorno europeo: un 15%. Otros países con un importante nivel de economía sumergida son: Grecia (30%), Italia (28%) y Bélgica (23%). Mientras que Alemania (16,3%), Francia (15,3%) y Reino Unido (12,6%) tienen un nivel de economía sumergida notoriamente inferior al nuestro.

Las pequeñas y medianas empresas son las que más defraudan. Esto se explica por el menor control que recae sobre las mismas dado que sus Cuentas Anuales no se auditan siempre que cumplan al menos dos de los tres criterios siguientes: que el total de las partidas del activo no supere los 2,85 millones de euros, que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5,7 millones de euros y que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50 trabajadores.²³ No obstante, son las empresas más grandes las que cometen fraudes de cifras más importantes y mediante estructuras más complejas para su detección.

3.3 Efectos

El hecho de que una parte importante de la economía real esté “sumergida” acarrea una serie de problemas de distinta naturaleza. El primer problema y más inmediato es una menor recaudación por parte del Estado tanto por los impuestos como por las cuotas sociales dejadas de ingresar.

En segundo término, están los problemas relativos a la distorsión de la información. Las políticas fiscales y económicas de los estados se basan en magnitudes macroeconómicas. Si el gobierno no dispone de datos fiables las medidas que toma pueden no ser las más apropiadas o resultar ineficientes. La distorsión de la

²¹ Según el informe Doing Business 2007 del Banco Mundial, la economía sumergida en España sería del 22,6% del producto interior bruto oficial.

²² Si tenemos en cuenta que el PIB de España en el año 2009 alcanzó la cifra de 1.051.151 millones de euros.

²³ Artículo 175.1 del RDL 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Este artículo señala los criterios que tienen que darse para poder formular el balance abreviado. Las sociedades que puedan presentar balance abreviado están exentas de la obligación de que sus cuentas anuales e informe de gestión sean revisados por auditores de cuentas.

información también implica que la imagen que tenemos del país es errónea. Ni los datos sobre el crecimiento son veraces ni tenemos un 20% de paro en España. Respecto al crecimiento, tenemos que señalar que diferentes estudios concluyen que existe una correlación negativa sólida entre la tasa de crecimiento del PIB y la proporción de la economía sumergida. “Dicho de otra forma, si la tasa de crecimiento del PIB aumenta, la proporción entre economía sumergida y economía real disminuye, y a la inversa en caso contrario”.²⁴ Lo mismo es predicable de la cifra del paro: ¿Cómo es posible que con una tasa tan alta no haya habido aún una revuelta social? La respuesta más lógica es que gran número de parados trabajan “en negro” engrosando la economía sumergida. En épocas de crisis se produce un desplazamiento del sector legal al sumergido con el fin de compensar una menor actividad con unos costes más bajos por dejar de lado las obligaciones fiscales y sociales.

En tercer lugar, se producen situaciones de competencia desleal. En la economía encontramos dos tipos de agentes económicos: aquellos que respetan la legalidad suportando los costes que ello acarrea y aquellos que están al margen. Los agentes que operan en la economía sumergida prestan sus servicios y venden sus productos en el mismo mercado donde operan los agentes “en regla”. Ello produce distorsiones porque los primeros pueden ofrecer precios más competitivos suportando unos costes menores. Por tanto, podemos concluir que se genera una situación de competencia desleal que puede incluso llevar a incentivar a aquellos empresarios que sí cumplían con las obligaciones a que dejen de hacerlo para poder competir en precio frente a los infractores.

En cuarto y último lugar, están todos aquellos efectos de carácter individual. La economía sumergida implica unas condiciones laborales inferiores para el trabajador. Al no cotizar a la Seguridad Social no se tiene derecho a las distintas prestaciones previstas para los trabajadores: desempleo, jubilación (modalidad contributiva), baja por enfermedad común, incapacidad permanente o temporal, etc. Tampoco se garantiza que el salario percibido sea el mínimo intersalarial o que se cumplan las medidas de seguridad. Con lo cual en suma la economía sumergida puede generar un abuso en las condiciones laborales. Por el otro lado, uno de los efectos de carácter individual que la economía sumergida conlleva para el empresario es la falta de capacidad de acceder a la financiación ajena.

²⁴ Boletín Económico de ICE nº 2639. La economía sumergida. Subdirección General de Estudios del Sector Exterior. Enero de 2000.

4. El fraude fiscal

El delito fiscal es sin duda uno de los más característicos y de mayor peso dentro de la delincuencia económica en España. El fraude fiscal atenta no sólo contra el orden económico sino también contra el principio constitucional conforme al cual: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos [...]”.²⁵ La vulneración de dicho principio implica un exceso de carga impositiva sobre los contribuyentes que cumplen sus obligaciones tributarias o una menor capacidad de prestación de los servicios públicos.

Apreciamos tres características propias del fraude fiscal:

- Los delitos fiscales suponen unas sumas muy importantes de dinero que cada año van en aumento.
- Estos delitos tienen lugar principalmente en el desarrollo de actividades empresariales. Entre el 50 y el 55% de las tramas organizadas se centran en el fraude relacionado con el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- La comisión de los delitos fiscales exige unos conocimientos especiales para poder pasar desapercibido o dar apariencia de legalidad a aquella conducta que no lo es; con lo cual en la mayoría de las ocasiones se dispone de asesoramiento especializado.

4.1 Evasión, elusión y la “economía de opción”.

En el ámbito de la fiscalidad existen tres comportamientos mediante los cuales el contribuyente se resiste al pago de impuestos o persigue una menor carga impositiva. Estas conductas técnicamente se conocen como la evasión, la elusión y las economías de opción. Es importante distinguir estas tres conductas para comprender qué es fraude fiscal conforme la legislación española.

La evasión tributaria es toda acción u omisión, en contra de la ley, por la cual el sujeto reduce o evita el cumplimiento de una obligación tributaria. En la evasión hay una simulación que consiste en hacer creer al recaudador que el negocio jurídico del cual nace la obligación tributaria es aquél que tiene un menor tipo impositivo o que está exento. Por lo tanto, se está falseando y engañando a la Administración. Un ejemplo

²⁵ Artículo 31 Constitución Española de 1978.

extremo es aquél en el cual el ciudadano simplemente no presenta la declaración de la renta en las fechas correspondientes (de mayo a junio). Otro ejemplo sería la compra-venta de acciones entre un padre y su hijo de una sociedad cuyo único objeto social es la tenencia de bienes inmuebles. Una compra-venta en la cual en realidad no se paga el precio del inmueble. Con lo cual, el negocio jurídico propio sería la donación, pero sin embargo, el negocio que se realiza es la compra-venta haciendo un uso impropio de esta operación ya que no se pretendía en realidad transmitir la propiedad de la sociedad, sino del inmueble evitando pagar el Impuesto sobre Donaciones.

La elusión, por el otro lado, aunque persigue el mismo fin que la evasión (dejar de pagar o pagar menos impuestos) se diferencia por su *modus operandi*. En definitiva, la elusión consiste en un comportamiento consciente del contribuyente mediante el cual se evita total o parcialmente la realización del hecho imponible²⁶ o se minora la base imponible mediante actos o negocios impropios. El factor diferenciador son los negocios jurídicos que se emplean para evitar el pago del impuesto como son la utilización de sociedades interpuestas o sociedades pantalla, testaferros, etc. La elusión se realiza mediante negocios jurídicos que de manera individualizada serían válidos pero que si se toma una perspectiva de conjunto tienen como fin únicamente un ahorro fiscal. En el ejemplo anterior de la compra-venta sería elusión si el hijo hubiese satisfecho el precio del piso. Otro ejemplo sería constituir una sociedad con dos socios en la cual al principio los dos socios aportan lo mismo. A continuación se haría una ampliación de capital con cargo a reservas poniendo una aportación importante sólo un socio que a la vez renuncia a los derechos de suscripción preferente a favor del otro socio. Esto da lugar a una situación en la cual los dos socios participan por ejemplo a partes iguales pero uno de ellos sin haber aportado más capital en la ampliación. Sería una donación encubierta.

Con lo cual, se trata de negocios que el contribuyente crea de manera artificial para aprovecharse de las imperfecciones de la norma y huir de que se dé aquél presupuesto que activa la obligación de contribuir. La elusión normalmente es técnicamente más compleja que la mera evasión.

Para luchar contra estas operaciones el legislador establece hechos imponibles complementarios, es decir, que amplía la previsión ya existente mediante casos en los

²⁶ Hecho establecido en la ley que al realizarse implica el nacimiento de la obligación tributaria. Por ejemplo en el Impuesto de Sociedades el hecho imponible es la obtención de renta por las personas jurídicas, entre otros sujetos.

cuales expresamente se establece que hay que pagar el impuesto. En el caso de que no exista hecho imponible complementario y la Administración se dé cuenta de que la operación realizada ha sido impropia, es decir, con el único fin de un ahorro fiscal, tiene a su disposición el art. 13 de la Ley General Tributaria que le permite ignorar el negocio realizado por las partes y recalificar la situación a efectos fiscales aplicando el impuesto correspondiente a la verdadera naturaleza del negocio.

En el caso de la mera evasión la ley prevé que se pague la deuda conforme se tenía que haber pagado en su momento, pero además se impone la sanción tributaria que puede llegar hasta un 150% en los casos más graves. Mientras que en la elusión la Administración sólo puede reclamar la deuda dejada de pagar (no se impone sanción tributaria).

El hecho de que en los supuestos de la elusión fiscal no cabe sanción tributaria ha generado discrepancias entre los autores siendo para unos una actitud lícita (Albiñana, Antonini, Cardyndelapierre, González, M. González, Lovisoló, Pérez de Ayala, Sainz de Bujanda, Sampaio Doria, etc.) y para otros ilícita (Giuliani Fonrouge, Scailteur).

Si la cantidad defraudada supera los 120.000 euros tanto la evasión como la elusión pueden ser constitutivas de delito penal para el cual se prevén penas de cárcel de uno a cuatro años²⁷. Por ello, concluimos que la elusión sí es ilícita ya que en orden penal se prevé su castigo. Es más, la utilización de persona o personas interpuestas utilizadas para ocultar la identidad del contribuyente constituye un agravante y, por lo tanto, se castiga con mayor pena.

Por último, en la “economía de opción” es la propia ley la que ofrece al contribuyente la posibilidad de escoger. D. José Larraz define la misma como: “una opción entre dos o varias conductas lícitas, válidas y reales”.²⁸ La opción escogida no se explica por motivos económicos distintos del ahorro fiscal. Se trata de supuestos en los cuales no hay simulación negocial, ni tampoco se comete fraude de ley. Un ejemplo de economía de opción es la tributación conjunta o individual en el Impuesto de la Renta de Personas Físicas. Otro ejemplo es el poder escoger entre que se le aplique al profesional el sistema de estimación objetiva o el de estimación directa. En estos casos, el contribuyente liquida el impuesto optando por el sistema que le sea más beneficioso

²⁷ Artículo 305 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁸ LARRAZ, JOSÉ. *Metodología aplicativa del derecho tributario*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.

fiscalmente siendo esta conducta claramente lícita ya que el propio legislador lo ha previsto.

4.2 Cuantificación del fraude fiscal

En España, no se dispone actualmente de estimaciones cuantitativas oficiales sobre el nivel de fraude fiscal. Aunque sí existen datos a cerca de la recaudación por cada impuesto, de los delitos fiscales detectados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como del número de condenas y de investigaciones abiertas por delitos fiscales, ciertamente el autor de estas líneas no ha conseguido encontrar una estimación fiable a cerca de la magnitud del fraude fiscal en España. Los puntos anteriores corresponden a una realidad parcial del fraude dado que no es lo mismo lo que las autoridades persiguen o han conseguido recuperar que la cifra real de fraude que existe en la economía.

No en pocas ocasiones, los medios de comunicación pretenden cuantificar el fraude fiscal a partir de los datos sobre la economía sumergida. Sin embargo, dicho método no es el adecuado puesto que la economía sumergida incluye otras variables más allá del fraude fiscal como son las cotizaciones a la Seguridad Social.

4.3 Mecanismos de fraude fiscal

Entre los métodos de fraude fiscal más tradicionales encontramos la doble contabilidad para ocultar parte de las rentas obtenidas, la utilización de facturas falsas con el fin de elevar los gastos deducibles, la deslocalización dentro del territorio nacional para beneficiarse de las diferencias fiscales de unas Comunidades Autónomas a otras; paralelamente el mero hecho de la existencia de la economía sumergida implica el impago de los impuestos exigibles.

No obstante, el fraude fiscal no es ajeno a los diversos cambios que se producen en la sociedad. El cambio hacia un sistema económico globalizado ha comportado la apertura de los mercados de capitales, un enorme número de transacciones comerciales de bienes y servicios, así como una mayor movilidad de personas, sociedades y capitales. Todo ello sumado a la ausencia de un efectivo intercambio de información a nivel internacional ha fomentado nuevos métodos de comisión del fraude así como la extensión de conductas criminales cada vez más organizadas y difíciles de detectar tanto en el ámbito de la defraudación fiscal como en el de blanqueo de

capitales. Por ello, tenemos que hacer referencia en nuestro estudio a las realidades que más preocupan en la actualidad en la lucha contra el fraude:

- *Las tramas organizadas de fraude al IVA intracomunitario:* a partir de 1 de enero de 1993 se crea en la Unión Europea el Mercado Único Interior. Las importaciones entre los estados miembros pasan a calificarse como adquisiciones intracomunitarias, con lo cual el término de importaciones queda reservado sólo para los estados no miembros. El régimen de tributación en destino aplicable a las adquisiciones intracomunitarias está siendo utilizado de manera indebida. Entre los fraudes más comunes destacan los siguientes: el no ingreso del IVA repercutido, la generación de falsos derechos de deducción, el fraude carrusel y el fraude carrusel documental. Según las últimas estimaciones de la Comisión Europea el fraude puede suponer en algunos Estados miembros el 10% del total de la recaudación por el concepto del IVA.
- *Utilización de testaferros y sociedades instrumentales o pantalla para la ocultación de rentas y patrimonios:* estas ficciones jurídicas tienen como fin ocultar la identidad de los participantes reales y se suelen combinar con otras técnicas de defraudación como el fraude en el IVA o la colocación de fondos en los paraísos fiscales.
- *Los centros de planificación ilícita:* las grandes tramas de fraude fiscal organizado precisan una serie de habilidades y conocimiento exhaustivo de la fiscalidad nacional e internacional. Por ello, es práctica habitual el acudir a despachos de abogados, asesorías fiscales o entidades financieras para que sean éstos los que se encarguen de diseñar una planificación que consiga el máximo ahorro fiscal para el cliente.
- *La utilización de territorios offshore o paraísos fiscales:* esta última cuestión se abordará a continuación con mayor detenimiento.

4.4 Los paraísos fiscales

Los paraísos fiscales son territorios que se caracterizan principalmente por dos factores:

- *Una baja o nula tributación:* en dichos países o bien existe nula tributación, es decir, que no se aplica un impuesto idéntico o análogo a la imposición directa (en España: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda) o bien dicha tributación es más baja de lo habitual. También cabe una dualidad tributaria estableciendo un sistema para los residentes en el país y otro sistema más beneficioso para las rentas de fuente extranjera o rentas *offshore*.
- *La opacidad de la información:* esto implica la aplicación de un estricto secreto bancario por el cual se veta el intercambio de información con las autoridades fiscales, financieras y judiciales. Esto da lugar a la ocultación de las rentas permitiendo la evasión de impuestos en el país de origen así como la ocultación de aquellas rentas que provienen de actividades ilícitas como el terrorismo, la prostitución, el tráfico de drogas, el tráfico de armas, etc. y que luego son introducidos en la economía legal dando lugar al Blanqueo de Capitales.

Estas dos características son imprescindibles para que un territorio reciba la calificación de paraíso fiscal no siendo suficiente tener una baja o nula tributación. De hecho, es perfectamente aceptable que determinados países decidan establecer políticas de bajos impuestos para activar la economía e incentivar la inversión no teniendo por que ser por ello clasificados de paraísos fiscales. Un ejemplo de estas políticas son los países de la antigua Europa del Este donde los tipos impositivos del Impuesto de Sociedades pueden ser inferiores al 10%. Los verdaderos problemas relativos a los paraísos fiscales surgen con la falta de transparencia en la información. Es por ello que a lo largo de los últimos años la OCDE ha impulsado como criterio preferente para calificar un territorio como paraíso fiscal la falta de intercambio efectivo de información.

En junio del año 2000 la OCDE identificó más de 40 jurisdicciones que cumplían ambos criterios. A partir de entonces varios países han ido firmando acuerdos de cooperación relativos al intercambio de información y, por lo tanto, perdiendo la calificación de paraíso fiscal. En actualidad un 15% de todos los países del mundo reciben la consideración de paraísos fiscales (ver mapa correspondiente al Anexo 6).

En el año 1991 España estableció en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio una lista de 48 países y territorios que califica como paraísos fiscales. No obstante, en el momento en que alguno de estos países firme con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejará de tener la consideración de paraíso fiscal. No procederemos en este trabajo a realizar una enumeración de todos los países que desde el punto de vista español son considerados paraísos fiscales dado que es una relación que cambia año tras año, sin perjuicio de que más adelante se haga mención expreso de alguno de ellos.

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE) ha publicado en abril de 2008 un documento que aborda la cuestión citando algunos datos significativos relativos al volumen de dinero que mueven los paraísos fiscales:

El Principado de Liechtenstein: Este pequeño territorio europeo vive fundamentalmente de ese negocio. Con solo 35.000 habitantes, posee 70.000 “fundaciones” que son modalidades para inscribir presuntas firmas familiares y sus capitales sin abonar impuestos. En dicho territorio están depositados más de 110.000 millones de euros.

Islas Caimán: Este territorio, situado en el Caribe y controlado por Gran Bretaña, posee una población de apenas de 30.000 habitantes, y en su territorio se concentran 430 bancos, cerca de 70.000 firmas y 420.000 millones de euros.

También en el Caribe se encuentran *las Islas Vírgenes Británicas*, que, con 22.000 habitantes, tiene registradas más de 500.000 empresas extranjeras en sus bancos Off Shore.

Gibraltar: Con 4,5 kms cuadrados y 30.000 habitantes, tiene registradas más de 70.000 sociedades.

Andorra: Tiene una población de 82.000 habitantes y es el refugio de capitales para deportistas, artistas y grandes fortunas. En este territorio, cuya moneda es el euro, el secreto bancario se considera como un baluarte nacional, que su gobierno y los bancos no están dispuestos a eliminar.

En *Luxemburgo* están domiciliadas 12.000 sociedades pantalla, y 210 entidades bancarias que manejan activos por 600.000 millones de euros.

Según la OCDE, los paraísos fiscales acumulan un patrimonio privado entre 5 y 7 billones de dólares, cinco veces superior al de hace dos décadas.

Según un estudio de Merrill Lynch, en los paraísos fiscales de todo el mundo los depósitos alcanzan casi 6 billones de dólares, equivalente a casi un tercio de los activos colocados en el mundo de las fortunas particulares. El banco de inversión estadounidense también calcula que en estos estados hay más de un millón de sociedades amparadas en el anonimato.

El Fondo Monetario Internacional ha denunciado que estos territorios sirven de escondrijo para una cuarta parte de la riqueza privada mundial. El organismo internacional subraya que de pagar impuestos, cubrirían de sobra las Metas del Milenio propuestos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para reducir a la mitad la pobreza del mundo en el año 2015.²⁹

Tenemos que decir que los problemas que acarrea la existencia de los paraísos fiscales van más allá de una menor recaudación de impuestos sino que en muchas ocasiones permite además la ocultación de fondos provenientes de actividades ilícitas, dificultando especialmente la labor de las autoridades policiales en la investigación de dichos delitos.

5. El blanqueo de capitales

5.1 Concepto

Un fenómeno íntimamente ligado e incluso podríamos decir complementario a los delitos comentados a lo largo de este trabajo es el blanqueo de capitales o también llamado Blanqueo de Dinero o Lavado de Activos.

El blanqueo de capitales es un proceso mediante el cual:

Bienes, servicios y otros recursos originados en actividades delictivas como el tráfico de armas, mafias, narcotráfico, contrabando organizado, terrorismo internacional, secuestros extorsivos, prostitución, etc., son integrados a la economía formal, cubriéndoles de apariencia, creando así una idea subjetiva de que este ingreso ha sido obtenido de actividades plenamente lícitas.³⁰

²⁹ PELÁEZ MARTOS, JOSÉ MARÍA. *¿Hasta cuándo los paraísos fiscales?* Propuestas de la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE). Abril 2008.

³⁰ BREGNI, LUIS; MARTÍNEZ, OSCAR *Lavado de dinero. Recopilación, Normativa y Glosario de Términos Usuales*. 2v NOP Editor. Argentina. 2003

De este modo el blanqueo de capitales consiste en un proceso por el cual se transforman los activos³¹ provenientes de un delito en dinero regularizado. Los fondos o bienes de origen ilegal discurren por los circuitos o canales de blanqueo creados expresamente desde la comisión del delito hasta el disfrute bajo apariencia lícita.

Así pues, a la hora de abordar esta cuestión necesariamente estaremos ante como mínimo dos delitos: aquel delito mediante el cual se obtiene el dinero (narcotráfico, tráfico de armas, prostitución, delito fiscal...) y el delito de blanqueo de capitales en sí.

5.2 Tipología de blanqueo de capitales

Basándonos en el informe publicado por el SEPBLAC³², procederemos a continuación a analizar las diferentes tipologías de blanqueo de capitales que podemos encontrar hoy en día. La clasificación se realiza básicamente en base a dos criterios: el sector de la actividad a través del cual se “legalizan” los activos o el medio de canalización de los fondos.

- a) *Sector inmobiliario*: el mercado de vivienda tradicionalmente es un sector estrechamente relacionado con la ocultación de capitales de origen fiscalmente ilícito así como con la corrupción. Podemos decir que además favorece el blanqueo de capitales al admitir múltiples figuras jurídicas de titularidad que permiten la ocultación del verdadero propietario. A ello se suma la subjetividad en la valoración del bien inmueble.
- b) *Sistemas de compensación*: con la internacionalización de la economía cada vez más las operaciones financieras se ven optimizadas, con menor burocracia y unos costes transaccionales prácticamente nulos. Los agentes financieros ofrecen la inmediata colocación de fondos o capital ya sea con objeto comercial o meramente transaccional. En relación al blanqueo de capitales los sistemas de compensación generan una mayor distancia entre el origen de los fondos y su aplicación; además se produce una falta de transparencia de la parte comercial que debería de justificar este tipo de operaciones compensatorias.

³¹ Tanto activos materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles. (art. 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo).

³² Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). Tipologías de blanqueo de capitales. Madrid. 2008. Disponible en: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf (última fecha de consulta: 29 de junio de 2010).

- c) *Utilización de dinero en efectivo*: sorprendentemente, a pesar del crecimiento y universalización de los circuitos bancarios, cada año se incrementa la utilización de efectivo. Los medios disponibles van desde las técnicas más clásicas como el *hawala*³³ hasta sofisticados y complejos procedimientos mediante todo tipo de transporte: aéreo, marítimo o terrestre. Respecto a su relación con el blanqueo de capitales tenemos que destacar la dificultad de indagar a cerca del origen de los fondos desplazados en efectivo pudiendo éstos proceder de actividades delictivas o de trabajos no declarados.
- d) *Carruseles de IVA*: la exención en el pago del IVA aplicable a aquellos bienes y servicios que son adquiridos en un Estado miembro para ser transportado a otro estado de la Unión Europea ha generado una nueva forma de fraude fiscal que consiste en construir operaciones inexistentes con el fin de aprovecharse de dicha exención. Estas operaciones generan por un lado unos menores ingresos para las Haciendas Tributarias y, por el otro, la obtención de dinero negro que deberá ser de nuevo introducido en el circuito comercial mediante el blanqueo de capitales.
- e) *El sector bancario*: en la actualidad encontramos consolidado el sistema de transacciones financieras por el cual las entidades bancarias a través de su red permiten que discurren fondos desde y hacia cualquier país. La práctica habitual en el sector bancario es suscribir acuerdos entre las diferentes entidades bancarias basándose en los principios de confianza por los cuales los agentes presuponen que la información que viaja con los fondos a través de los mensajes SWIFT contiene todos los elementos necesarios, es decir, que se haya comprobado el origen de dichos fondos. No obstante, dado el volumen de operaciones que se realizan el control de la totalidad de las mismas es cada vez más difícil, lo cual comporta que a través de los movimientos bancarios se mezcla el dinero obtenido de actividades comerciales con el que proviene de actos ilícitos.
- f) *Gestión de transferencias*: este medio de canalización de fondos se define por exclusión como los circuitos de transferencias no bancarios. Este sector es especialmente sensible al blanqueo de capitales debido a la gran autonomía

³³ También conocido como *hundi* es uno de los sistemas de transferencia informal de fondos (TIF).

para modificar la información relativa a los fondos transferidos que tienen los agentes de las sociedades gestoras de transferencias. En relación al blanqueo de capitales tenemos que destacar los siguientes aspectos: en los establecimientos se produce una confusión de actividades de envío de fondos con la de prestación de servicios no financieros (es el caso de los locutorios), los propietarios del establecimientos suelen tener la misma nacionalidad que los clientes con lo cual se crea una mayor complicidad entre los mismos y, por último, dichos fondos transcurren por canales bancarios agrupando varias remesas con lo cual se dificulta la identificación del remitente y del destinatario.

Como podemos ver a partir de esta clasificación el blanqueo de capitales es un problema enraizado en sectores diversos y que cada vez más necesita de la cooperación internacional para la lucha contra el mismo.

5.3 La prevención del blanqueo de capitales

La política de prevención del blanqueo de capitales surge a finales de los 80' dando lugar a una política internacional coordinada cuya más emblemática manifestación fue la creación en 1989 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) también conocido como *Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF)* en la terminología inglesa. Las 40 recomendaciones del GAFI han sido de gran importancia puesto que se convirtieron tras su publicación en el estándar internacional en la materia. Dichas recomendaciones sirven de inspiración a las tres directivas comunitarias que abordan el blanqueo de capitales a nivel europeo.

Recientemente se ha transpuesto la última Directiva³⁴ dando lugar a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La Tercera o última Directiva, a diferencia de la de los años 1991 y 2001, pretende atacar el problema del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de manera conjunta y, por lo tanto, poniendo fin a la dispersión existente hasta ahora. De esta manera la nueva ley española unifica los dos regímenes procediendo a regular en un mismo texto legal los aspectos preventivos tanto del blanqueo de capitales como de la financiación del terrorismo. Con lo cual, en el panorama jurídico, encontramos dos leyes

³⁴ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

reguladoras: la Ley 12/2003 en lo relativo al bloqueo de la financiación del terrorismo y la Ley 10/2010 que hemos comentado más arriba.

En la práctica encontramos la siguiente distribución de competencias. La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, órgano adscrito al Ministerio del Interior, mantendrá la competencia que le atribuye la ley 12/2003 sobre el bloqueo del terrorismo como decisión operativa, es decir, para acordar el bloqueo o congelación de fondos; mientras que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (órgano adscrito a la Secretaría de Estado de Economía) será la competente para la apertura e investigación de los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones de prevención.

Al respecto de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) tenemos que señalar que en el año 2006³⁵ España cumplía totalmente tan sólo diez, cumplía ampliamente 14, sólo parcialmente trece y suspendía en tres³⁶. España no cumple con el control de las cuentas corresponsales que tienen las entidades bancarias en el extranjero, no hay ninguna ley española que prohíba a dichas entidades establecer relaciones con los llamados bancos pantalla situados en paraísos fiscales y, por último, España no había tomado medidas eficaces para la vigilancia en el sector financiero de personas con cargos públicos o clientes de alto riesgo.

GAFI además expone que en España no existe todavía una adecuada supervisión de ámbitos expuestos al riesgo de blanqueo y que podrían ayudar a su prevención como son los despachos de abogados, notarías, inmobiliarias, auditores, registradores, casinos, etc.

Podemos calificar de escasa la información transmitida al SEPBLAC (órgano dependiente del Banco de España encargado de analizar la información). En el año 2006 el número de comunicaciones recibidas de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en España fue de 2.251, cifra que contrasta por su inferioridad con otros países como Bélgica (más de 11.000 comunicaciones) o Francia (más de 10.000). No es banal, pues, la consideración que recibe España por los organismos internacionales como paraíso para el banqueo de capitales.

³⁵ Año en que el Grupo de Acción Financiera Internacional hace el último informe evaluando España.

³⁶ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). *Mutual Evaluation Report of Spain 23 June 2006*. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/52/3/37172019.pdf>

6. El fraude en Internet

Al hablar de fraude online tenemos que decir que es un fenómeno que se desarrolla paralelamente con la expansión del comercio a través de Internet así como la consolidación de la banca electrónica. Para analizar la situación en la que se encuentra el fraude en Internet, los distintos tipos existentes, su incidencia entre los usuarios así como su repercusión en la confianza del consumidor, me basaré en el exhaustivo estudio que ha publicado el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación³⁷ (en adelante, INTEC) a cerca de la cuestión. A pesar de que el fraude online sea un fenómeno de dimensión internacional tenemos que precisar que nuestro trabajo tan sólo abarcará su impacto en el Mercado español, a pesar de que sí haremos alguna mención a cerca de la situación internacional.

El contexto actual nos sitúa ante lo que el sociólogo japonés Yoneji Masuda³⁸ denomina: “La Sociedad de la Información”, es decir, aquella sociedad en la cual la generación de la riqueza ya no provendrá en exclusiva de los empleos asociados a la producción de productos tangibles, sino que cada vez con mayor proporción provendrá de la creación, almacenamiento y distribución de toda clase de información. De este modo, los sectores relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (las TIC) devienen imprescindibles en el desarrollo de las actividades culturales y económicas de esta nueva sociedad de la cual formamos parte. El desarrollo de la misma ha generado que el comercio online (realización de compras a través de Internet) y servicios como la banca electrónica se hayan consolidado con cada vez mayor número de usuarios. En el año 2008 las actividades de comercio electrónico han aumentado considerablemente. Los servicios más comprados vía Internet tienen asignados los siguientes porcentajes en relación al total de usuarios: viajes o vacaciones un 28,9%, las entradas para espectáculos un 20,6%, la compra de libros, música, revistas y vídeos un 15,9%. A esto se suma que un 38% de los usuarios utilizaban servicios de banca electrónica³⁹. A medida que van aumentando las

³⁷ <http://www.inteco.es/presentacion> INTECO es una sociedad estatal promovida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuyo objeto social es la gestión, asesoramiento, promoción y difusión de proyectos tecnológicos en el en el ámbito de la Sociedad de la Información y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

³⁸ YONEJI MASUDA. *The Information Society as Post-Industrial Society*. Editorial World Future Society, Colombia, 1981; traducida posteriormente al castellano como *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. Madrid, Fundesco-Tecnos, 1984.

³⁹ Red.es. *Evolución de los usos de Internet en España 2009*. Disponible en: <http://observatorio.red.es/hogares-ciudadanos/articulos/id/3650/evolucion-los-usos-internet-espana-2009.html>

transacciones llevadas a cabo a través de Internet, más numerosas son también las ocasiones para cometer actos fraudulentos contra sus usuarios.

6.1 Tipología

Encontramos dos momentos al analizar la tipología del fraude en Internet. En un primer momento, destaca entre las técnicas del fraude electrónico aquella que se viene llamando “La técnica de ingeniería social”: *modus operandi* que mediante el engaño tradicional y aprovechándose de las vulnerabilidades sociales de la víctima persigue el lucro del estafador. Estas técnicas se caracterizan por un bajo nivel de complejidad tecnológica pues no son más que la aplicación del fraude tradicional a la red. Dentro de este primer grupo de técnicas incluimos el envío de correos electrónicos falsos cuyo aparente destinatario son empresas o entidades legítimas con el fin de que la víctima se dirija a una web falsa e introduzca sus datos personales, datos bancarios, claves o contraseñas de usuario necesarias para realizar operaciones.

El primer tipo de fraude es también conocido con el término de *phishing*. El Anti-Phishing Working Group (APWG)⁴⁰ viene a definirlo como un mecanismo criminal que emplea tanto técnicas de ingeniería social como artificios técnicos con el objetivo de robar datos personales de los usuarios y credenciales bancarias.

Esta técnica era la más relevante en número hasta mediados de 2007 siendo a partir de entonces cuando toma más importancia la segunda tipología de fraude online: el fraude basado en código malicioso o *malware*⁴¹. Éste consiste en delitos más complejos técnicamente, personalizados y organizados. En la práctica este tipo de fraude se lleva a cabo mediante artificios técnicos que introducen *malware* en los equipos de las víctimas para robar directamente sus datos. Para ello se utilizan, por ejemplo, sistemas que interceptan claves de usuario y contraseñas o programas que corrompen las infraestructuras de navegación y redirigen a los usuarios a webs falsas. Esto supone que esta vez no será necesario que el usuario acceda a un email que lo redirija a una web fraudulenta sino que con solo estar el ordenador infectado y conectándose al banco, le pueden robar sus datos y contraseñas de forma silenciosa (no tiene por qué

⁴⁰ APWG: es una organización de ámbito mundial que reúne tanto al sector privado contando ya con más de 3.000 socios de diversos sectores (bancos, empresas privadas, compañías TIC y seguridad, organismos gubernamentales, etc.) como a las Fuerzas de Seguridad y autoridades para una efectiva lucha contra el fraude online.

⁴¹ Malware es un software que tiene como objetivo infiltrarse en el sistema y/o dañar el ordenador sin el conocimiento de su dueño, con finalidades muy diversas, ya que en esta categoría encontramos desde un troyano hasta un spyware.

darse cuenta de ello). Estos datos obtenidos se envían a una central desde la cual los “ciberdelincuentes” sin necesidad de contar con la interacción del usuario pueden hacer transferencias ilegítimas de dinero. Debido a sus características este tipo de engaños son más difíciles de prevenir, perseguir y combatir. A esto se suma que detrás de estas actividades delictivas suele haber un entramado perfectamente organizado que cada vez cuenta con mayores recursos tanto materiales como humanos.

Esta distinción entre la técnica de ingeniería social y el uso del *malware* es importante porque conocer el origen del fraude determina el carácter de la solución necesaria para enfrentarse al mismo. En el caso de “la ingeniería social” las soluciones se enfocarán más en la sensibilización, educación y formación del usuario. Mientras que en el caso del *malware* se aplicarán soluciones más complejas que combinarán la formación del usuario con las herramientas de seguridad adecuadas.

6.2 Incidentes detectados en España

Teniendo en cuenta estas matizaciones, a continuación analizaremos los incidentes de fraude detectados en España a partir de dos fuentes de información: El Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad (INTECO-CERT) y la empresa española de seguridad digital S21sec. Ambas fuentes distinguirán el fraude basado en técnicas de phishing y aquél que utiliza los *malware* en su ejecución. Cada fuente contiene los incidentes que cada organismo ha recibido o detectado con lo cual es lógico que no coincidan pero aún así nos servirán para ver la proporción que existe entre los distintos tipos de fraude así como su evolución.

En uno de los gráficos proporcionados por INTECO-CERT (ver Anexo 7) vemos reflejados los incidentes de fraude detectados en España clasificados en: phishing, malware u otros. Según la información que nos proporciona el gráfico se confirma una incidencia inicial mayor de los fraudes de tipo phishing, mientras que a partir de 2008 se observa un crecimiento de otros tipos de fraude; de manera que en los últimos trimestres del mismo año la proporción entre las tres categorías se estabiliza. Así pues, vemos que los ciberdelincuentes diversifican sus modos de comisión del fraude aprovechando todos los recursos para lucrarse ilícitamente.

Por el otro lado, en el gráfico elaborado por S21sec (ver Anexo 8) encontramos la evolución de los distintos tipos de fraude en Internet desde el año 2006 hasta el 2008 y la correspondiente clasificación en tres categorías: phishing, troyanos (código malicioso

o *malware*) o redireccionadores. Respecto al total de incidentes de fraude detectados en España tenemos que hablar de una tendencia creciente con un ritmo muy elevada ya que cada año prácticamente se duplica el volumen del año precedente. Concretamente pasamos de 830 casos en el año 2006 a 1.644 incidentes en 2007 y 3.123 en 2008. La técnica de fraude más utilizada en valores absolutos sigue siendo el *phishing* con cifras que crecen a un ritmo rápido año tras año. Sin embargo, si comparamos la importancia del *phishing* en relación a las otras técnicas de fraude vemos que ésta disminuye (pasamos de un 85,2% en el 2006 a un 62,2% en el 2008) ganando cada vez más peso los troyanos o códigos maliciosos (pasan de un 14,8% en el 2006 a un porcentaje de 34,1 en el 2008). Con lo cual el ritmo de crecimiento de los segundos es muy superior al de las técnicas *phishing*. Por último, tenemos que hacer referencia a los ataques causados mediante redireccionadores que adquieren protagonismo desde el 2007 y que según el estudio de INTECO tendrán cada vez una mayor repercusión.

Para cerrar el elenco de los distintos fraudes en Internet tenemos que mencionar por último que en la cadena del fraude a veces será necesaria la figura de “mulas” o “muleros”. Estos terceros son sujetos que a cambio de una comisión participan en la fase de blanqueo de dinero (ínterin en el cual una vez obtenidos los recursos económicos mediante el fraude online se transforma el dinero B en dinero A). La práctica habitual es interponer a estos sujetos en la circulación del dinero desde las cuentas de las víctimas hasta los ciberdelincuentes de modo que sea más difícil identificar al destinatario final de los mismos. Algunos ejemplos son: Western Union o medios de pago electrónico.

6.3 Incidencia por sectores

A continuación haremos un breve análisis a cerca de qué sectores son los que se ven más afectados por el fraude online. En el Anexo 9 vemos los datos para España respecto la forma adoptada por el remitente de la comunicación sospechosa de ser fraudulenta. Es decir, que no son datos sobre los delitos consumados sino sobre intentos de fraude. Así pues, en el tercer trimestre de 2009 el sector bancario consta como la industria más afectada con un 44,4% de usuarios que afirman haber recibido comunicaciones fraudulentas de un supuesto banco. Por detrás de los bancos están las webs de loterías con un 33,7%, las webs de compras online con un 29,3%, los operadores de telecomunicaciones con un 21,8%, las redes sociales con un 20,7% y las páginas de subastas con un 16,5%.

6.4 El impacto económico del fraude

Según datos que constan en el estudio del INTECO en el segundo trimestre de 2009 un 3,3% de los usuarios de Internet españoles afirman haber sufrido una pérdida económica como consecuencia del fraude online. En el tercer trimestre de 2009 dicho porcentaje se incrementa a un 3,8%.

La mayor parte de estas pérdidas dinerarias son de cuantía inferior a 400 euros. Concretamente el 74,3% son inferiores a dicha cuantía. El hecho de que normalmente el fraude no exceda de ese límite tiene varias razones. En primer lugar, existe una pretensión de que el fraude pase desapercibido para la víctima y que ésta no lo denuncie. En segundo lugar, el Código Penal español establece en 400 euros el límite para distinguir la falta del delito. Obviamente la pena es más severa para los delitos con lo cual se intenta no llegar a dicha suma. La media del impacto económico de los fraudes online cometidos en España se sitúa en 120 euros.

6.5 Fraude y e-confianza

En este punto analizaremos la influencia que ejerce el fraude (tanto su mera existencia como el hecho de haber sido víctima del mismo) sobre el nivel de e-confianza de los ciudadanos. La e-confianza es la confianza con la cual se llevan a cabo los servicios de la Sociedad de la Información entre sus usuarios y según INTECO es lo que “determina la actitud de aceptación, familiaridad y seguridad con que los usuarios abordan estos servicios”⁴². En primer lugar, tenemos que ver en qué situación nos encontramos en España en relación a la confianza en las distintas actividades o transacciones que se llevan a cabo a través de Internet.

En el Anexo 10 podemos observar diferentes operaciones y la evolución del porcentaje de usuarios que confían mucho y bastante en la realización de las mismas. Por orden de mayor a menor confianza tenemos las siguientes operaciones en base a los datos del año 2008: un 83,4% confía al pagar en un restaurante con una tarjeta de crédito, un 68,1 en las transacciones bancarias por internet, un 66,8% en el pagar dando el número de tarjeta por Internet frente a porcentajes mucho más inferiores (entre un 13% y 24%) en los medios de comunicación tales como el móvil, correo postal, teléfono o fax.

⁴² Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): “Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009”. Pág. 56 Disponible en <http://www.inteco.es>

En segundo lugar, tenemos que preguntarnos si realmente el fraude influye o no en la confianza del usuario de Internet. Distinguimos en esta ocasión dos ámbitos: el comercio electrónico y la banca electrónica. En el primer caso si observamos el gráfico del Anexo 11 vemos en el tercer trimestre de 2009 un 57% de víctimas con impacto económico no ha modificado sus hábitos de compra a través de Internet, un 25% las ha reducido y un 18% ha dejado de realizar compras por dicha vía.

Respecto al sector de la banca electrónica vemos en el gráfico del Anexo 12 que el hecho de haber sido víctima de un fraude con impacto económico tiene una influencia menor en el cambio de hábitos: con un 78,2% que no modifican sus costumbres, un 14,7 que reduce el uso, un 5,4 que abandona dicha actividad y un 1,6% que cambia de banca.

6.6 Conclusiones

Como conclusión tenemos que decir que el fraude online es ya una realidad arraigada a nivel mundial que cuenta con 49.084 sitios webs fraudulentos y 35.918 de campañas únicas (cada e-mail fraudulento dirigido a varios destinatarios) detectadas en junio de 2009.

Hemos visto como el *modus operandi* evoluciona de técnicas más sencillas a tecnologías cada vez más avanzadas y complejas. El fraude no es sólo cada vez más complejo desde el punto de vista técnico sino que también se lleva a cabo de una manera más personalizada a las características de la víctima. Las cantidades de dinero que se suelen defraudar son pequeñas.

Lo que explica esta tendencia en el modo de ejecución es que el *ciberdelincuente* pretende dificultar su detección, prevención y eliminación. Respecto las cantidades tenemos que advertir que aunque desde el punto de vista individual de la víctima la suma sea pequeña, si multiplicásemos la ínfima cantidad defraudada por un gran número de víctimas estaríamos ante grandes fraudes llevados a cabo por tramas que cada vez más cuentan con mayores recursos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en todo caso ya no es suficiente la mera educación y concienciación del usuario sino que será necesaria la actuación conjunta de todos los actores relevantes para combatir el fraude: de los sectores privados afectados, de la Administración, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del ámbito judicial y

fiscal, de las empresas de seguridad y de los organismos o asociaciones colaboradoras (APWG, INTECO...).

Por último, poniendo en relación el fraude online con los delitos económicos objeto de nuestro estudio queda sólo hacer una observación a cerca de qué manera se vulnera la confianza de los usuarios en el orden socio-económico que aquí se concreta en la e-confianza o confianza en los servicios de la Sociedad de la Información.

Basándonos en el estudio de INTECO tenemos que llegar a la conclusión de que el mero hecho de sufrir un intento de fraude no provoca un porcentaje relevante de usuarios que cambien sus costumbres, no siendo la misma la reacción al haber sido víctima de un fraude en cuyos casos sí se adoptan medidas ya sea de reducción, modificación o abandono de la actividad. La banca electrónica está más arraigada entre los usuarios que el comercio electrónico con lo cual su nivel de inalterabilidad de los hábitos como consecuencia del fraude es mayor.

Tenemos que reconocer que nos hemos centrado en esta parte en la confianza de los usuarios de estos servicios como particulares que utilizan la banca electrónica o que acceden a la compra de bienes y servicios a través de Internet. Sin embargo, tenemos que resaltar que no es solo a éstos a quien afecta el fraude *online*. Si hablamos de una menor confianza de los usuarios en el sistema, ello repercute en unas menores ventas o menores transacciones vía Internet con lo cual repercute negativamente en los beneficios de los distintos empresarios o entidades financieras. A esto tendríamos que sumarle la disminución de la confianza que puede generarse cuando el fraude se dirige directamente contra los comerciantes. Un ejemplo de este último caso sería un *hacker* que altera los precios de un producto a través de Internet para comprarlo a un menor precio y así lucrarse ilegítimamente. Por lo tanto, el impacto del fraude en la sociedad afecta tanto a la confianza de los usuarios particulares “compradores” como a los empresarios “vendedores” teniendo una repercusión negativa en el comercio y la banca *online*.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fuentes normativas

Al hablar de las fuentes normativas tenemos que referirnos a dos tipos de leyes que regularán los delitos económicos: aquellas relativas al proceso (son las que se encargan de regular la adopción de medidas cautelares, las formalidades que se deben cumplir en el proceso, las pruebas a practicar, la ejecución de la pena, etc.) y las relativas al fondo (son las que permiten determinar si estamos ante un delito económico o no, de qué delito se trata, cuál es la pena correspondiente, etc.).

En cuanto a los aspectos procesales, éstos se regulan por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mientras que en relación a las fuentes relativas al fondo tenemos que señalar que en el sistema continental europeo cuando el legislador se encuentra ante la labor de regular los delitos económicos normalmente dispone de dos alternativas: tipificarlos con carácter general en un conjunto unitario, ordenado y sistematizado o regular los delitos económicos a través de leyes especiales.

El legislador español ha optado por la primera opción incluyendo dichos preceptos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que recoge diversos capítulos referidos a la protección de intereses económicos entre los cuales se tipifica de una manera muy concreta la mayoría de los delitos económicos: de las insolvencias punibles (art. 257 al 261); delitos relativos al mercado y a los consumidores (art. 278 a 288); delitos societarios (art. 290 al 297); delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 305 al 310); delitos sobre la ordenación del territorio (art. 319 a 320), etc. No tenemos que olvidar que también encontramos en el Código Penal de manera dispersa delitos que, si bien, en principio, no afectan a los intereses económicos atendiendo a las circunstancias particulares del caso los calificamos como delitos económicos.

Tenemos que tener en cuenta que recientemente se ha aprobado la reforma del Código Penal. Los cambios que afectan a esta investigación los comentaremos más adelante al analizar la responsabilidad penal de las empresas.

A pesar del esfuerzo del legislador de reunir en un mismo texto legal la tipificación de los delitos económicos encontramos otras leyes especiales que completan el panorama

de la normativa de fondo española. Éstas son la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre de represión del contrabando, la Ley de Régimen Jurídico de Control de Cambios (regula en su capítulo II los delitos monetarios), la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal o la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

A nivel de la Unión Europea, a pesar de que a medio plazo no podamos hablar de una unificación de Derecho penal, según la opinión de Carlos Pérez del Valle: *“en lo relativo a la protección de intereses de la Comunidad Europea existen ya perspectivas de cristalización suficientemente fundadas”*⁴³. Estas perspectivas se concretan en un proyecto normativo denominado *Corpus Iuris* desarrollado por la Comisión de expertos designados por la Comisión europea entre los cuales destacan Delmas-Marty (director del grupo), Bacigalupo, Grasso y Tiedemann. La finalidad del estudio fue elaborar unos principios rectores en materia de Derecho penal económico en el marco de un espacio judicial europeo. Dicho proyecto publicado en inglés y francés en el año 1997 y traducido paulatinamente a la mayoría de las lenguas europeas, contiene tanto disposiciones de Derecho penal sustantivo como de carácter procesal. La esencia del *Corpus Iuris* se fundamenta en que su destinatario no es la Unión Europea, sino que serán los Estados miembros los que aplicarían los principios contenidos en el mismo.

Concretamente para el ámbito financiero de la Unión Europea se han establecido ocho infracciones y sus penas correspondientes. Entre las propuestas más destacables encontramos la relativa a la investigación penal que consiste en la creación de un Ministerio público europeo, formado por un Fiscal general europeo y por fiscales europeos delegados en los Estados miembros. La novedad que aporta esta propuesta es que el Ministerio público europeo podrá llevar a cabo la investigación criminal sobre todo el territorio de la Unión Europea, con lo cual la propuesta consistiría en un órgano descentralizado con idénticos poderes en todos los Estados miembros. Además, cada estado designaría en su jurisdicción un juez independiente e imparcial que ejercería la garantía judicial durante la fase preparatoria. En este proyecto en vez de proponer un modelo clásico de cooperación entre los Estados, se ha optado por una intervención penal apoyada en la territorialidad europea mediante diversos instrumentos ya en vigor como son la orden de detención europea, las actas de investigación en el espacio europeo, el traslado de detenidos, etc. Todas estas medidas contribuyen a una lucha

⁴³ CARLOS PÉREZ DEL VALLE. *Introducción al derecho penal económico*. Curso de derecho penal económico. Editorial: Marcial Pons. 2005. pág. 19-39

más eficiente en aquellos delitos económicos que se cometen por un mismo sujeto en varios países de la Unión Europea.

El Profesor Delmas-Marty sostiene que el Corpus Iuris ha conseguido crear un debate público que podría resumirse en la siguiente pregunta: “¿*Cuáles son los intereses europeos merecedores de una protección penal y cómo dicha protección podría organizarse para que la eficacia y la protección penal sean garantizadas en el espacio europeo?*”⁴⁴. Conocida es la pretensión que existe entre los Estados miembros de tender hacia una unificación de Derecho privado. Pero si dicha pretensión es plausible en el ámbito privado, más fuerte es dicha necesidad en el ámbito penal. En el Tratado de Amsterdam se tomó en su día la decisión de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia para los Estados miembros y precisamente por ello: “*Para que el derecho a la libre circulación de los ciudadanos pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia accesible a todos es preciso lógicamente lograr un espacio único de justicia*”⁴⁵. Así pues, el Corpus Iuris es un paso más en el camino a recorrer para que la Unión Europea pueda calificarse como tal.

2. La responsabilidad penal de la persona jurídica

2.1 La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Código Penal español de 1995

En los años setenta ha sido reiniciada como punto central del Derecho penal económico la discusión a cerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el panorama actual se vislumbran dos extremos doctrinales totalmente contrarios. En los países de Derecho continental europeo suele regir el principio *societas delinquere non potest*, en base al cual, no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ésta postura es precisamente la que se ha plasmado en el Código penal español vigente y que también se mantiene en Alemania.

Sin embargo, en los países de Derecho anglosajón encontramos la postura contraria que sí reconoce responsabilidad penal a las personas jurídicas. Esta corriente está tomando cada vez más importancia a nivel europeo: en los Códigos penales de

⁴⁴ DELMAS-MARTY. *La aplicación del corpus juris en los estados miembros*. Traducción española: Dra. María Luisa Silva Castaño. Asociación de juristas para la Protección de los Intereses Financieros de la Unión Europea. Pág. 3-8

⁴⁵ Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica a 15 de enero de 2007 por la que modifica el Código Penal.

Holanda, Francia, Eslovenia e Italia ya se prevén penas especiales para las personas jurídicas. Asimismo, incluso el Derecho comunitario (derecho propio de los países miembros de la Unión Europea) revela la misma tendencia. Ello se ve patente en el Corpus Iuris en relación a la protección de los intereses financieros de la CEE o en el Protocolo de la Convención PIF (Protección de los Intereses Financieros) de 1995.

Centrándonos en el Código Penal español de 1995 tenemos que reiterar que rige el principio *societas delinquere non potest*. Enrique Bacigalupo realiza dos consideraciones que hay que tener en cuenta para comprender el rechazo por el legislador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

“a) la persona jurídica carece de propia capacidad de acción, actúa a través de la acción de sus órganos; b) la persona jurídica no puede ser objeto de reproche en el sentido de la culpabilidad, que es un presupuesto esencial de la responsabilidad penal, pues la culpabilidad es una noción que presupone una persona individual”.⁴⁶

Las consecuencias de la aplicación de dicho principio es que sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito y, por tanto, no cabe imposición de penas a las personas jurídicas. Las empresas no tienen en el código vigente responsabilidad penal directa por delitos económicos. En cambio, sí se les puede atribuir una responsabilidad civil derivada del delito (por ejemplo la indemnización que corresponda para resarcir el daño causado por el delito). También tienen las personas jurídicas responsabilidad en el ámbito administrativo, es decir, sí son sujeto de sanciones administrativas.

2.2 Las consecuencias accesorias

En Código Penal del 95 encontramos las llamadas “consecuencias accesorias” que funcionan como una especie de atenuante del principio *societas delinquere non potest* por el cual a pesar de no poderle imponer penas a la empresa sí cabe la imposición de unas medidas. Si el fundamento de la pena es castigar al autor del delito, las consecuencias accesorias tienen un fin distinto: están “orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma”.⁴⁷ Las consecuencias jurídicas concretamente se recogen en el art. 129.1 del Código Penal y son las siguientes:

⁴⁶ BACIGALUPO, ENRIQUE. *Curso de Derecho Penal Económico*. Ed. Marcial Pons. 2005, pág.44

⁴⁷ Art. 129.3 Código Penal de 1995.

- a. Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- b. Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- c. Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d. Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.
- e. La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

2.3 La responsabilidad de los representantes de la empresa

¿Sí las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de ningún delito, cómo se castigan entonces los delitos económicos? La fórmula que establece el Código Penal en su artículo 31 es castigar a los administradores o representantes legales de la empresa. Se castigará al representante (legal o voluntario) y tanto al administrador de derecho (el que legalmente consta como tal) como al administrador de hecho (aquél que efectivamente ejerce dichas funciones de representación). Lo que pretende ésta fórmula es eliminar las lagunas de impunidad que podrían llegarse a generar si se aplicasen las reglas generales aplicables a los delitos no económicos. Por tanto, lo que se consigue es convertir al representante en destinatario de las penas que incumben a la persona jurídica a la cual representa. El artículo 31.1 queda redactado de la siguiente manera:

“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.⁴⁸

Por ejemplo en el delito de apropiación indebida se castiga a aquel sujeto quién teniendo la obligación de entregar o devolver una cosa se apropiara de la misma. A pesar de que dicho sujeto obligado a entregar o devolver sea la empresa (sujeto con personalidad jurídica propia), aquél que en nombre de la misma se apropiare de las

⁴⁸ Art. 31.1 Código Penal de 1995.

cosas que tiene en depósito, precisamente por la fórmula contenida en el 31 CP, podrá ser castigado penalmente.

Teniendo en cuenta que en penas de hasta dos años no se ingresa en prisión, para determinados delitos económicos *las consecuencias accesorias* acordadas por el juez pueden ser mucho más dañinas que la pena de prisión o la multa económica impuestas. Ello se debe a que dichas medidas afectan directamente a la actividad de la empresa ya sea suspendiendo la actividad temporalmente en el caso menos grave o llegando incluso a disolver la empresa.

2.4 La modificación del Código Penal⁴⁹ y el nuevo régimen de responsabilidad penal..

Retomando la carencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal vigente, tenemos que destacar la novedosa reforma ya aprobada por las Cortes Generales mediante la cual se da un giro de 180 grados a la cuestión. Parece ser que el clásico aforismo *societas delinquere non potest* se pone en tela de juicio y que cada vez más se ve patente la necesidad de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas. La dificultad para descubrir al autor del delito dentro de una empresa hace que los criminales se aprovechen de la utilización de empresas buscando la impunidad. En el mismo sentido la dimensión de los daños que una empresa puede llegar a ocasionar en muchas ocasiones es difícilmente asumible por las personas físicas (frecuente en los delitos contra el medioambiente). Con lo cual, siguiendo la tendencia legislativa internacional España también se une a la punición de las personas jurídicas.

Eduardo de Urbano Castrillo señala tres sistemas de exigencia de dicha responsabilidad:

- “a) una forma impropia, exigiéndola a una persona física concreta que ha actuado en interés de una persona jurídica (criterio del art. 31.2 CP).
- b) una forma propia indirecta, mediante sanciones específicas, pero no propiamente penas, a la persona jurídica cuando se acredite que ella ha ido el contexto de la acción delictiva [serían las medidas que se corresponden con las consecuencias accesorias anteriormente mencionadas]. Y,
- c) un modelo propio directo, persiguiendo de modo inmediato a la persona jurídica sin que ello implique, como presupuesto, la responsabilidad del representante”.⁵⁰

⁴⁹ En el Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2010 se publica la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y que entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Tal y como habrán podido observar el Código de 1995 ya recogía los dos primeras sistemas, mientras que es el tercer punto que supone la gran novedad. En la reforma que se llevará acabo se mantiene el art. 31.1 (citado más arriba) en el cual se atribuía responsabilidad personal a los administradores y representantes de las personas jurídicas; pero además se añade el art. 31 bis.

De esta forma como novedad se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas pero sin excluir la de las personas físicas (ambas responsabilidades son compatibles entre sí). Más adelante el legislador aclara que estas reglas de responsabilidad no se aplicarán ni al Estado ni a las Administraciones Públicas territoriales ni tampoco a las Sociedades mercantiles Estatales. No obstante, en el caso de que el juzgador aprecie que se trata de una forma jurídica creada con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal sí se podrá atribuir la misma a dichas entidades públicas.

⁵⁰ DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO. Artículo: *El impacto de la Reforma del Código Penal, en relación a las personas jurídicas*. Publicación: La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario. Año 2009. Volumen 6. Número 61. pág. 26-38.

IV. ANÁLISIS ÉTICO Y MORAL

La valoración del daño que causan los delitos económicos en la sociedad no puede hacerse sólo desde un punto de vista económico sino que debemos ir más allá y cuestionarnos a cerca de la moralidad de los actos del ser humano.

Más allá de cifras, estadísticas o euros tenemos que tener en cuenta que hay delitos que desde un punto de vista moral o ético son más graves que otros. Dado que los delitos económicos engloban a delitos de muy distinta índole, una vez más, tenemos que hacer un estudio concreto para cada delito de los tratados en nuestra investigación.

Empezando por la corrupción tenemos que decir que lo que motiva desde un punto de vista humano su comisión es el puro egoísmo, mirar por uno mismo antes de que por el interés de toda la sociedad. Si el Estado es un ente que sirve al bien común, las personas que trabajan para el mismo tendrían que perseguir el mismo fin. Es un esquema de funcionamiento parecido al de una empresa en la cual los trabajadores tienen que tener claro cuál es el fin último del conjunto de la organización. Si en una empresa privada el fin puede ser satisfacer la necesidad de la sociedad de tener un vehículo (producción de automóviles), el fin de la Administración Pública es servir con objetividad al interés general de la población y actuar conforme a derecho. La responsabilidad moral recae tanto sobre el corrompido como sobre el que corrompe. No obstante, bajo nuestro punto de vista personal consideramos que el funcionario es más responsable de un funcionamiento adecuado de la Administración Pública que el empresario o particular que pretende sobornarle. Al fin y al cabo, hay corrupción porque los funcionarios aceptan el soborno en vez de denunciar el intento a la Fiscalía para que se persiga a quien lo intente. Por tanto, para luchar contra la corrupción es básico actuar desde el interior de la Administración concienciando al personal y establecimiento mejores mecanismos de control mediante auditorías externas.

La economía sumergida, tal y como, habíamos explicado en la parte del análisis económico hace referencia tanto a las cuotas defraudadas a la Hacienda Pública como a la Seguridad Social y constituye en su conjunto una economía no regularizada. El efecto principal de la economía sumergida en relación con la vida del hombre son unas peores condiciones laborales para los trabajadores. Desde un punto de vista moral, tenemos que decir que no en pocas ocasiones los trabajadores por motivos de pura necesidad acceden a trabajar en negro o en unas condiciones deplorables porque no tienen otra elección. ¿A quién no le gustaría tener un trabajo con contrato indefinido,

generar derecho al paro o a una baja por enfermedad? Por ello, aquí la sanción moral iría dirigida hacia el empresario que utiliza mano de obra sin formalizar contrato alguno y que no sólo perjudica a sus empleados sino además compite de una manera injusta en el mercado con unos costes menores. No obstante, lo que de ningún modo es admisible son aquellas personas que están en paro de manera voluntaria para cobrar la prestación pero continúan trabajando. Podemos calificar esta actitud como un abuso del sistema. Todas estas situaciones son perseguidas por la Inspección de Trabajo. Se debería de fomentar más las denuncias públicas anónimas de situaciones no regulares por parte de la sociedad con el fin de que la Inspección tenga conocimiento de más casos y se doten de unas mejores condiciones a los trabajadores. Por último, tenemos que hacer referencia a los inmigrantes “sin papeles” recién llegados a España que durante un periodo de tiempo determinado no tienen otra elección que trabajar en la economía sumergida. Esta actitud no merece sanción moral siempre que no esté relacionado con delitos tales como tráfico de drogas, prostitución, contrabando, etc.

Respecto al aspecto ético o moral en el fraude fiscal tenemos que decir que el sistema fiscal de un país es un equilibrio entre el sostenimiento a los gastos públicos y el derecho a la propiedad privada. Todo ciudadano tiene el deber moral de contribuir al mantenimiento del Estado de bienestar en el cual todo ser humano, sea rico o pobre, debe poder acceder a los servicios básicos como son la educación, la sanidad, un hogar, un plato de comida, etc. pero todo ello como sabemos tiene un coste y todos debemos contribuir al mismo atendiendo a nuestra capacidad económica.

Dice la Constitución Española vigente que el sistema tributario debe ser justo. ¿Pero qué es la justicia? ¿Qué es lo justo? Dado que no siempre las definiciones modernas describen con acierto la realidad, será preciso retomar la definición de justicia del gran maestro de la filosofía clásica, Aristóteles: *“la justicia es dar a cada uno los suyos”*. Esta definición aplicada al ámbito tributario implica que cada uno debe contribuir en función de su capacidad económica, es decir, teniendo en cuenta las rentas que obtiene.

De este modo, desde el punto de vista del Estado entendemos que hay ciertos deberes que se le atribuyen para que el sistema funcione. Sus principales obligaciones son: por un lado, ser eficaz en la asignación de los recursos y, por el otro, establecer un sistema de tributos progresivo (que tenga en cuenta las circunstancias personales de los contribuyentes) y que en ningún caso llegue a tener alcance confiscatorio menoscabando la propiedad privada. Este último aspecto se mide con la

proporcionalidad con lo cual por ejemplo una carga impositiva del 70% seguramente sí tendría alcance confiscatorio.

Desde el punto de vista del contribuyente o ciudadano, la obligación aunque parezca fácil: pagar los impuestos; parece ser que no comulga con la idea de Estado que tienen los más ricos. Mientras que los ciudadanos de clase media sufren un control exhaustivo de sus rentas, los grandes patrimonios pueden disfrutar de privilegios como tributar a un 1% constituyendo una Sociedad de Inversión de Capital Variable (SICAV) o colocar sus bienes en paraísos fiscales. Estas conductas no deberían de tolerarse por los gobiernos. En el caso de las SICAV, el Estado español se excusa con el hecho de que en caso de que los prohíba habría una fuga de capitales al extranjero, mientras que en el caso de los paraísos fiscales es un problema a nivel internacional. Parece ser que es a los propios gobiernos de los países a quien les interesa mantenerlos ya que a pesar de que la OCDE ha avanzado bastante en los últimos años en relación a la firma de acuerdos de intercambio de información, todavía un 15% de los países del mundo reciben la calificación de paraíso fiscal.

Prosiguiendo con nuestro análisis tenemos que advertir que la sanción moral respecto al blanqueo de capitales dependerá del origen de los fondos. No es equiparable unos fondos obtenidos mediante trabajo honesto pero por los cuales se ha dejado de pagar impuestos y que son introducidos en la economía bajo la apariencia de legalidad; que los fondos que provienen del tráfico de drogas perjudicando la salud de aquellos jóvenes que los consumen, de la prostitución obligando no en pocas ocasiones a las mujeres a vender su cuerpo a cambio de dinero o aquellos provenientes del tráfico de armas fomentando la violencia y poniendo en peligro la vida de los civiles.

Por último, nos gustaría concluir esta parte del trabajo con la opinión que el representante de Tailandia ha manifestado en el seno del 11 Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal a cerca de cómo la prevención de los delitos económicos afecta al bienestar de las personas: *"Es importante que la gente sienta que están viviendo en una sociedad justa y recta y, si no se investigan los delitos, las personas empezaran a sentirse profundamente ofendidas"*.⁵¹ Con lo cual podemos llegar a la conclusión de que las consecuencias de los delitos económicos y el modo en que los gobiernos luchan contra los mismos afectan el sentido que tienen las personas de una sociedad justa.

⁵¹ Boletín ONU nº 057027 de 19 de abril de 2005. www.nacionesunidas.org.mx (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

V. CONCLUSIONES

El concepto de los delitos económicos ha generado numerosas discrepancias entre los autores, a pesar de ello, nuestro estudio ha tratado de ofrecer una definición propia de qué es lo que los caracteriza: son aquellos delitos que menoscaban la confianza en el orden socio-económico de un país. Dicho esto, tenemos que resaltar que el ámbito propio en el cual se desarrollarán es la empresa, sin perjuicio de delitos como la corrupción donde el actor principal es el funcionario público o el sujeto que lo corrompe. Otra conclusión a la que hemos llegado en relación al concepto es que un delito será económico o no atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, con lo cual no es posible realizar una enumeración *a priori* de los distintos delitos contenidos en nuestro Código Penal. Las circunstancias que se tienen que dar para que un delito reciba la consideración de económico es que mediante el mismo se lesionen intereses *supraindividuales* de la vida económica contribuyendo de este modo a un menoscabo de la confianza en el orden socio-económico.

Respecto la hipótesis de que los delitos económicos ralentizan el crecimiento económico, consideramos que mediante los argumentos vertidos en nuestro trabajo ha quedado probado que efectivamente es así. La ralentización se produce a través del impacto que causan los delitos económicos en tres variables: el consumo privado, el consumo público y la inversión. En primer lugar, los delitos económicos pueden incidir en la confianza del consumidor sobre todo en los casos en que el consumidor es la víctima de un fraude ya sea en comercio tradicional (recordemos el caso del Aceite de colza), en comercio *online* o en la banca electrónica. El gasto público disminuirá como consecuencia de una menor recaudación por parte del Estado. Además, se generan distorsiones en la información al existir el fenómeno de la economía sumergida pudiendo llevar al Gobierno a adoptar decisiones de política económica o fiscal poco adecuadas a la realidad de la economía. Por último, la inversión también sufrirá dado que parte del dinero que se iba a destinar a la compra de maquinaria, construcción de viviendas, etc. irá destinado al pago de sobornos. Otro dato que deberíamos de tener en cuenta es que la inversión es menor en países donde el inversor no percibe que el entorno es transparente y fiable.

Si analizamos el contexto actual de crisis tenemos que subrayar que los delitos económicos se intensifican durante estos tiempos más difíciles. Por un lado, se produce un desplazamiento de la economía legal a la economía no formal (sumergida). Por el otro, las empresas aumentan las prácticas ilícitas como la elaboración de facturas

falsas, el no cobrar el Impuesto sobre el Valor Añadido, ahorro en gastos para proteger el medio ambiente, etc.

En la interfase del sector público con el privado puede darse un fenómeno que acarrea grandes problemas para la economía: la corrupción. Ciertamente tenemos que reconocer que la percepción de corrupción en España es bastante alta en comparación con otros países no muy lejanos. Según el Índice de Percepción de la Corrupción ocupamos el puesto número 18 tomando como muestra los países de la Unión Europea y Europa del Este. Si tenemos en cuenta los graves efectos que acarrea la corrupción señalados a continuación, la lucha contra la misma debería de ser una prioridad en la agenda de los políticos:

- desaceleración del crecimiento de la economía
- ineficiencia en la asignación de contratos o concesiones
- falta de equidad en la distribución de la riqueza
- fomento del blanqueo de capitales
- debilitamiento de la legitimidad política del Estado.

Otro fenómeno que no puede pasar por desapercibido en España es la economía sumergida. Los expertos sitúan la brecha entre la renta recogida en cifras oficiales y la real entre un 22% y un 25%. Una vez más España se encuentra atrasada en este aspecto ya que estamos por encima del promedio de los países que integran la OCDE (17,4%) y de la media de la Unión Europea (15%). Además de problemas relativos a la distorsión en la información, la economía sumergida genera situaciones de competencia desleal en relación a las empresas que operan legalmente y unas condiciones laborales inferiores para los trabajadores “contratados sin contrato”.

Asimismo, hemos podido observar mediante nuestra investigación que el fraude fiscal no es ajeno a los diversos cambios que se producen en la economía y en la sociedad. El fenómeno de la globalización, la apertura de las economías y un enorme volumen de transacciones ha fomentado unos nuevos métodos de comisión del fraude fiscal que hemos analizado en nuestro trabajo: las tramas del IVA, la utilización de testaferros y sociedades pantalla, los centros de “optimización fiscal” y, por último, los paraísos fiscales.

Tampoco es banal la consideración que recibe España de paraíso para el blanqueo de capitales. En la actualidad España no cumple tan siquiera la mitad de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Respecto al fraude en Internet tenemos que destacar como conclusión que se trata hoy en día de una realidad ya arraigada a nivel mundial que se cifra en 49.084 sitios webs fraudulentos y 35.918 intentos de fraude enviados a los usuarios de la red en el año 2009. Tal y como ocurre en otros ámbitos de la delincuencia económica, las técnicas fraudulentas son cada vez más avanzadas y complejas. El ciberdelincuente pretende dificultar la detección, prevención y eliminación. Si comparamos la banca electrónica con el comercio *online* en España, tenemos que concluir que la primera está mucho más arraigada. Por ello, el usuario de la banca online es más reacio a cambiar sus hábitos por el hecho de haber sufrido un intento de fraude. No obstante, la confianza de los usuarios se ve lesionada cuando pasamos de meros intentos de fraude a causar víctimas.

Por último, nos gustaría terminar este estudio mediante la proposición de algunas consideraciones o propuestas para el futuro que las Autoridades de este país o de otros podrían tener en cuenta en aras a combatir los delitos económicos de una manera más eficiente:

Primera. Consideración fiscal

Los paraísos fiscales son un problema real que no se resuelve porque a aquellos que tienen más poder les interesa que permanezcan. Esta situación no tiene futuro desde el punto de vista ético de las relaciones internacionales. Se debería de seguir impulsando los acuerdos de cooperación en el intercambio de información con los países que siguen recibiendo la calificación de paraísos fiscales.

Segunda. Consideración jurídica

A nivel de fondo de la cuestión podemos decir que la reforma del Código Penal es positiva para la persecución de los delitos económicos: las empresas pueden tener responsabilidad penal directa, se podrán requisar sus beneficios, se aumenta el plazo de prescripción de los delitos a cinco años, etc. y además los diferentes delitos que contiene el Código Penal son suficientes para atajar la delincuencia económica. No obstante, es necesaria una reforma procesal mediante la cual se creen tribunales especializados y técnicos especializados para poder dar una eficaz respuesta a las complejas tramas organizadas.

Tercera. Consideración internacional

Debido a la globalización y a la apertura de las economías en la actualidad no podemos luchar contra los delitos económicos de manera unilateral cada uno desde su país, sino que se deberían de seguir fomentando las iniciativas y la coordinación internacional para dar una respuesta adecuada a la forma que la delincuencia económica ha tomado en la actualidad.

Cuarta. Consideración movilizadora

La erradicación de la delincuencia económica requiere no sólo una actuación por parte de las autoridades gubernativas ya sea nacionales o internacionales sino la movilización del conjunto de los sujetos que integran la sociedad. La lucha contra los delitos económicos debería de consistir en una actuación conjunta de los ciudadanos, empresarios, Administración, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, auditorías, medios de comunicación, etc. Por tanto, es importante que se den a conocer a toda la población tanto en qué consisten las prácticas delictivas como las herramientas para poder denunciarlas. Se trata de potenciar la colaboración social e institucional contra la delincuencia económica.

Quinta. Consideración educativa

Tenemos que señalar, en último lugar, que la deficiente moral tributaria o delictiva de los ciudadanos en el ámbito de la delincuencia económica es reflejo de la deficiente moral del Estado. De esta manera, un fenómeno es consecuencia del otro. Por ello, es necesaria una educación en la que los ciudadanos perciban como un bien contribuir al sostenimiento de los gastos de todos o valoren las prácticas honestas en la empresa. Por el otro lado, los políticos al estar expuestos a los medios de comunicación deberían de predicar con el ejemplo y no dejarse llevar por las prácticas poco éticas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Obras y monografías

ACEVEDO ALAMEDA, PALOMA. *Efectos de la corrupción sobre el crecimiento: estudio regional para España*. CEMFI, Junio 2005.

BACIGALUPO, ENRIQUE. *Curso de Derecho Penal Económico*. Ed. Marcial Pons. 2005, pág.44

BACIGALUPO, SILVINA. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Editorial Bosch, 1998.

BERNANKE, BEN. *Macroeconomía*. Tercera edición. Editorial: Mc Graw Hill. 2007. pág. 21-53

BREGNI, LUÍS; MARTÍNEZ, OSCAR. *Lavado de dinero. Recopilación, Normativa y Glosario de Términos Usuales*. 2v NOP Editor. Argentina. 2003

CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU. *Responsabilidad penal derivada del producto. En particular la regulación legal en el Código penal español: delitos de peligro*. Dentro de la obra: Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto. Editorial: Bosch, Barcelona, 1996. pág. 247 y 261.

DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO. *El impacto de la reforma del Código Penal, en relación a las personas jurídicas*. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N°. 61, 2009, pag. 2

DELMAS-MARTY. *La aplicación del corpus iuris en los estados miembros*. Traducción española: Dra. María Luisa Silva Castaño. Universidad San Pablo CEU. Madrid. Asociación de Juristas para la Protección de los Intereses Financieros de la Unión Europea. Disponible en http://ec.europa.eu/anti_fraud/green_paper/corpus/es-revise.pdf (fecha última consulta 20 de julio de 2010).

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO. *Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos*. Indret. Revista para el análisis del Derecho.

GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el código penal vigente y en el proyecto de reforma de 2007*. Estudios de derecho judicial, Nº. 115, 2007. Ejemplar dedicado a: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Págs. 235-279

GÓMEZ DE ANTONIO, MIGUEL; ALAÑÓN PARDO, ÁNGEL. *Evaluación y análisis espacial del grado de incumplimiento fiscal para las provincias españolas*. Revista de Economía Pública, 171- (4/2004). Instituto de Estudios Fiscales. Diciembre 2003.

IBARRA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO. *“Evasión, Elusión y Economía de Opción”*. Tesis doctoral. Inédita. 2005

HERRERO HERRERO, CÉSAR. *Infracciones penales patrimoniales*. Dykinson 2000. pág. 39.

HERRERO HERRERO, CÉSAR. *Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica*, Secr. Gen. Técnica, Mº del Interior, Madrid, 1992, pp. 41 y ss.

KIMBERLEY ANN ELLIOTT. *La corrupción en la economía global*. Editorial LIMUSA, SA. 2001. pág. 21-134.

LARRAZ, JOSÉ. *Metodología aplicativa del derecho tributario*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.

MAULEÓN y SARDÁ. *Estimación cuantitativa de la economía sumergida en España*. Ekonomiaz, nº39, 3º cuatrimestre, 1997.

NOVOA MONREAL, EDUARDO. *Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico*.

OTTO. *Jura*. 1989, p.26

PELÁEZ MARTOS, JOSÉ MARÍA. *¿Hasta cuándo los paraísos fiscales?* Propuestas de la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE), Abril 2008.

PÉREZ DEL VALLE, CARLOS. *Introducción al derecho penal económico*. Curso de derecho penal económico. Editorial: Marcial Pons. 2005

PÉREZ VALERO; DEL ROSAL BLASCO. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias en el Código penal español. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada, 2001, pags. 23-48

SCHNEIDER, FRIEDRICH. *El tamaño de la economía sumergida en los países de Europa Occidental*. Departamento de Económicas. Universidad de Linz.

SERRANO BULTRAGUEÑO, IGNACIO. *Ideas generales sobre la responsabilidad penal del empresario*. Colección: *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*. Ed. Recoletos Cía. Editorial. 1996 Madrid. Pág. 19-20

TIEDEMANN, KLAUS. *Derecho penal económico*. Revista chilena de derecho. Volumen 19. 1983. Pág. 60

VEGA PRIEGO, JUAN MANUEL. *Nuevos mecanismos de fraude fiscal*. Fundación Alternativas. 2008.

YONEJI MASUDA. *The Information Society as Post-Industrial Society*. Editorial World Future Society, Colombia, 1981; traducida posteriormente al castellano como *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. Madrid, Fundesco-Tecnos, 1984.

2. Estudios

ANTI-PHISHING WORKING GROUP (APWG). Global Phishing Survey: *Phishing Activity Trends Report, 1st Half 2009*. <http://www.apwg.org> (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

BOLETÍN ECONÓMICO DE ICE nº 2639. *La economía sumergida*. Subdirección General de Estudios del Sector Exterior. Enero de 2000.

BOLETÍN ONU nº 057027 de 19 de abril de 2005. www.nacionesunidas.org.mx (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

DIARIO SUR.ES Suplemento de economía, trabajo y ahorro e inversión. *La economía sumergida*. Publicado el 6 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://dinero-y-empleo.diariosur.es/> (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI). *Mutual Evaluation Report of Spain 23 June 2006*. <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/52/3/37172019.pdf> (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

<http://www.red.es/> *Evolución de los usos de Internet en España 2009*. Disponible en: <http://observatorio.red.es/hogares-ciudadanos/articulos/id/3650/evolucion-los-usos-internet-espana-2009.html> (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009". <http://www.inteco.es> (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA. *Identificar i gestionar els riscos de corrupció*. Marzo 2010. Disponible en: <http://www.antifrau.cat/es/publicaciones-y-estudioscast.html> (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

PRICE WATER HOUSE COOPERS. *Informe sobre delitos económicos y fraude empresarial en España*. 2009. Disponible en: www.pwc.com/es (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (SEPBLAC). *Tipologías de blanqueo de capitales*, Madrid, 2008.
http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf (fecha última consulta: 29 de junio de 2010).

THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT. *Informe Global sobre Fraude*. Edición anual 2009/2010. Informe encargado por Kroll (compañía líder en consultoría de riesgo).

3. Legislación

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Proyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Corpus Juris Europeo
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.
- La Constitución Española de 1978, artículo 31, 103.
- RDL 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 175.1.

4. Fuentes de información online

- <http://www.transparency.org/>
- <http://www.inspectoresdehacienda.org>
- <http://www.taxhavenbank.com/>
- <http://www.ine.es/>

ANEXO

Índice de Anexos

Anexo 1: Justificante de asistencia al I Foro Antifraude celebrado en Barcelona.....	74
Anexo 2: Los tipos de fraude en relación a los sectores donde se cometen.....	75
Anexo 3: Índice de Confianza del Consumidor en España.....	75
Anexo 4: Mapa del Índice de Percepción de Corrupción.....	76
Anexo 5: Tabla de países ordenados según el Índice de Percepción de Corrupción....	77
Anexo 6: Mapa de países calificados como paraísos fiscales.....	78
Anexo 7: Incidentes de fraude detectados en España.....	78
Anexo 8: Evolución de los distintos tipos de fraude en Internet.....	79
Anexo 9: Evolución de las formas adoptadas por el remitente.....	79
Anexo 10: Evolución de la confianza de los usuarios.....	80
Anexo 11: Modificación de hábitos de comercio electrónico.....	80
Anexo 12: Modificación de hábitos de banca electrónica.....	81

Anexo 1: Justificante de asistencia al I Foro Antifraude celebrado en Barcelona



Agenda

Barcelona, 16 de diciembre de 2009

- 9:15 Recepción de los asistentes y desayuno**
- 9:30 La Investigación del Ministerio Fiscal en la fase pre-procesal**
Ilmo. Sr. D. Francisco Bañeres Santos
Fiscal Asuntos Económicos de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
- 10:10 La Oficina Antifraude de Cataluña, órgano de control y prevención de la corrupción**
D Vicenç Clavell
Oficina Antifrau de Catalunya
- 10:50 Alcance y efectividad del tratamiento penal de la corrupción**
Dr. D. Joan Queralt
Catedrático de Derecho Penal de la Universitat de Barcelona
- 11:30 Clausura**
Moderado por D. Enric Olcina
Socio de Forensic de KPMG

AUDIT • TAX • ADVISORY

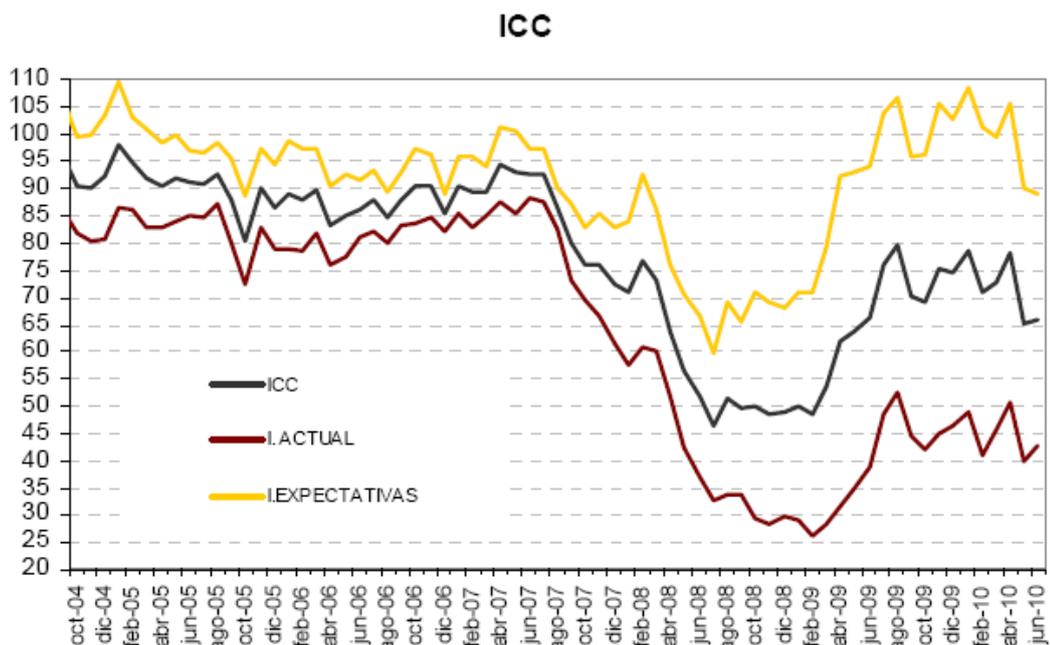
© 2009 KPMG Advisory S.L., sociedad española de responsabilidad limitada, es una filial de KPMG Suisse LLP, firma miembro de la red KPMG de la cual dependen los miembros KPMG internacionales, sociedad suiza. Todos los derechos reservados. KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International, sociedad suiza.

Anexo 2: Los tipos de fraude en relación a los sectores donde se cometen.

	Servicios financieros	Servicios profesionales	Manufacturación	Asistencia sanitaria, productos farmacéuticos y biotecnología	Tecnología, medios de comunicación y telecomunicaciones	Recursos naturales	Viajes, ocio y transporte	Comercio minorista, mayorista y distribución	Bienes de consumo	Construcción
Corrupción y soborno	16%	14%	24%	13%	16%	24%	20%	22%	19%	33%
Robo de activos materiales o existencias	28%	23%	46%	35%	30%	43%	43%	51%	44%	37%
Blanqueo de capitales	11%	4%	4%	4%	3%	4%	6%	2%	1%	5%
Mala gestión financiera	25%	17%	24%	24%	17%	17%	22%	21%	15%	30%
Infracción de normativas o de cumplimiento	28%	17%	21%	30%	17%	21%	21%	14%	21%	25%
Robo o fraude financiero interno	27%	10%	19%	18%	9%	20%	28%	22%	18%	17%
Robo, pérdida o ataques a la información	25%	28%	23%	22%	29%	24%	23%	25%	22%	19%
Fraude en las compras o con proveedores	12%	16%	21%	18%	17%	21%	19%	25%	28%	23%
Falsificaciones, piratería y robo de propiedad intelectual	7%	15%	21%	20%	19%	11%	9%	14%	21%	9%
Conflicto de intereses en la dirección	23%	23%	18%	24%	15%	33%	30%	18%	18%	24%

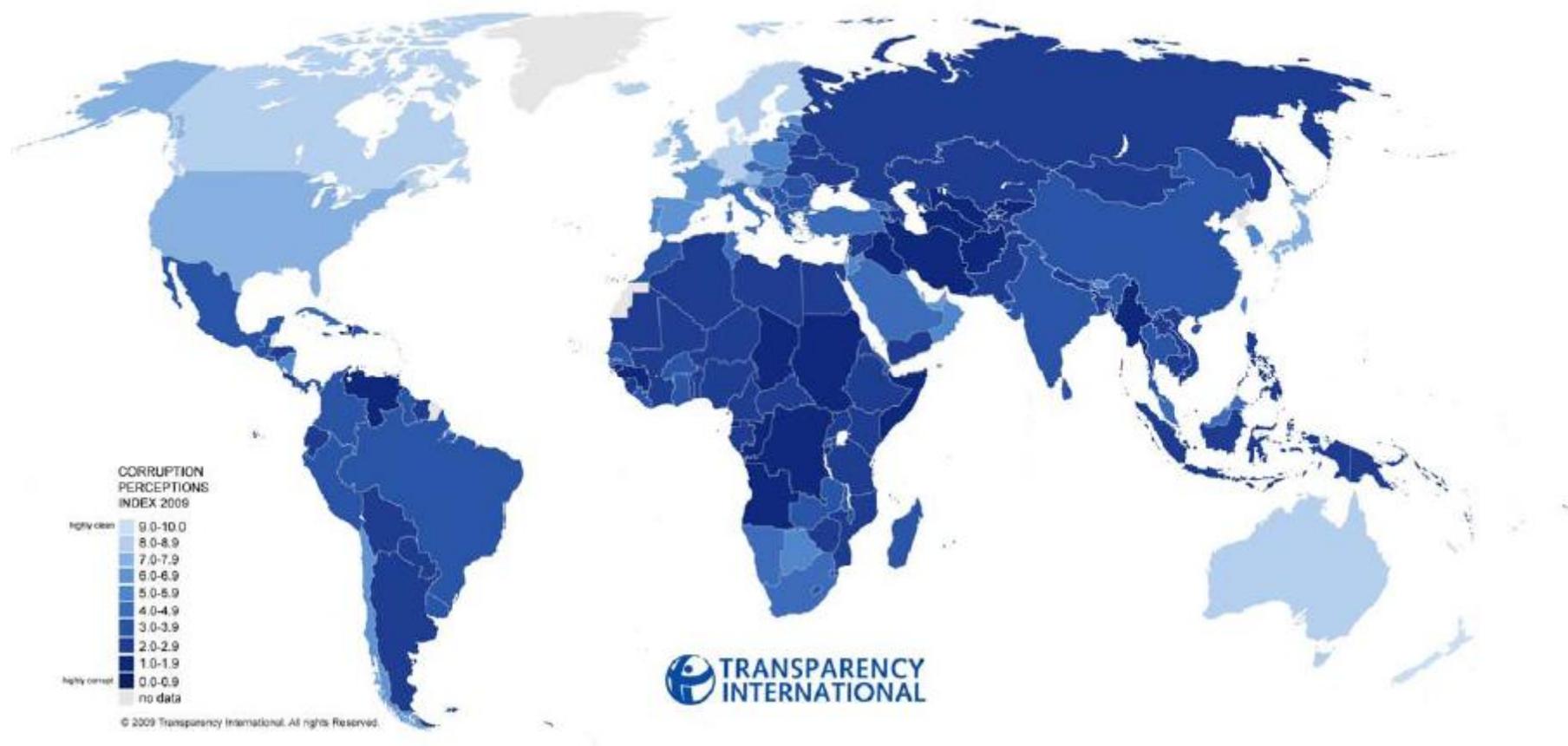
Fuente: Informe Global sobre Fraude de Kroll, edición 2009/2010

Anexo 3: Índice de Confianza del Consumidor en España



Fuente: Instituto de Crédito Oficial <http://www.ico.es/>

Anexo 4: Mapa del Índice de Percepción de Corrupción.



Fuente: <http://media.transparency.org/imaps/cpi2009/> (última consulta en fecha 28 de junio de 2010)

Anexo 5: Tabla de países ordenados según el Índice de Percepción de Corrupción.



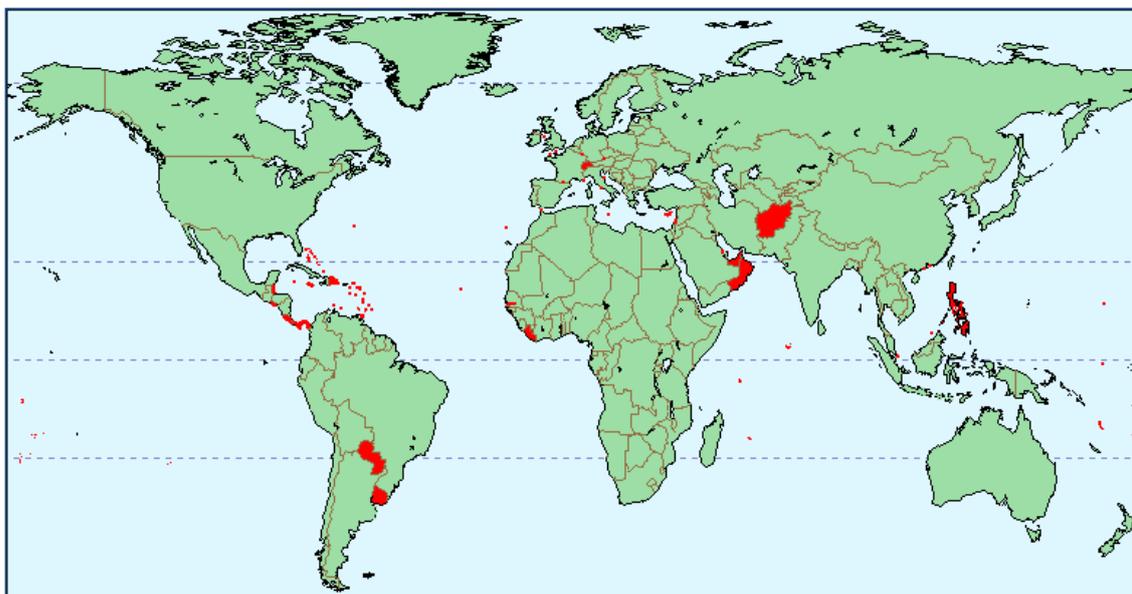
Corruption Perceptions Index 2009
Regional Highlights

Rank	Regional Rank	Country / Territory	CPI 2009 Score	Confidence Interval		Surveys Used
				Lower bound	Upper bound	
2	1	Denmark	9.3	9.1	9.5	6
3	2	Sweden	9.2	9.0	9.3	6
5	3	Switzerland	9.0	8.9	9.1	6
6	4	Finland	8.9	8.4	9.4	6
6	4	Netherlands	8.9	8.7	9.0	6
8	6	Iceland	8.7	7.5	9.4	4
11	7	Norway	8.6	8.2	9.1	6
12	8	Luxembourg	8.2	7.6	8.8	6
14	9	Germany	8.0	7.7	8.3	6
14	9	Ireland	8.0	7.8	8.4	6
16	11	Austria	7.9	7.4	8.3	6
17	12	United Kingdom	7.7	7.3	8.2	6
21	13	Belgium	7.1	6.9	7.3	6
24	14	France	6.9	6.5	7.3	6
27	15	Cyprus	6.6	6.1	7.1	4
27	15	Estonia	6.6	6.1	6.9	8
27	15	Slovenia	6.6	6.3	6.9	8
32	18	Spain	6.1	5.5	6.6	6
35	19	Portugal	5.8	5.5	6.2	6
45	20	Malta	5.2	4.0	6.2	4
46	21	Hungary	5.1	4.6	5.7	8
49	22	Poland	5.0	4.5	5.5	8
52	23	Czech Republic	4.9	4.3	5.6	8
52	23	Lithuania	4.9	4.4	5.4	8
56	25	Latvia	4.5	4.1	4.9	6
56	25	Slovakia	4.5	4.1	4.9	8
63	27	Italy	4.3	3.8	4.9	6
71	28	Bulgaria	3.8	3.2	4.5	8
71	28	Greece	3.8	3.2	4.3	6
71	28	Romania	3.8	3.2	4.3	8

Fuente: (última consulta en fecha 28 de junio de 2010)

http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2009/cpi_2009_table

Anexo 6: Mapa de países calificados como paraísos fiscales.



Fuente: Tax Haven Bank Site; <http://www.taxhavenbank.com/?tag=tax-haven-countries> (última consulta en fecha 28 de junio de 2010).

Anexo 7: Incidentes de fraude detectados en España.

Tabla 5: Incidentes de fraude detectados en España: número total

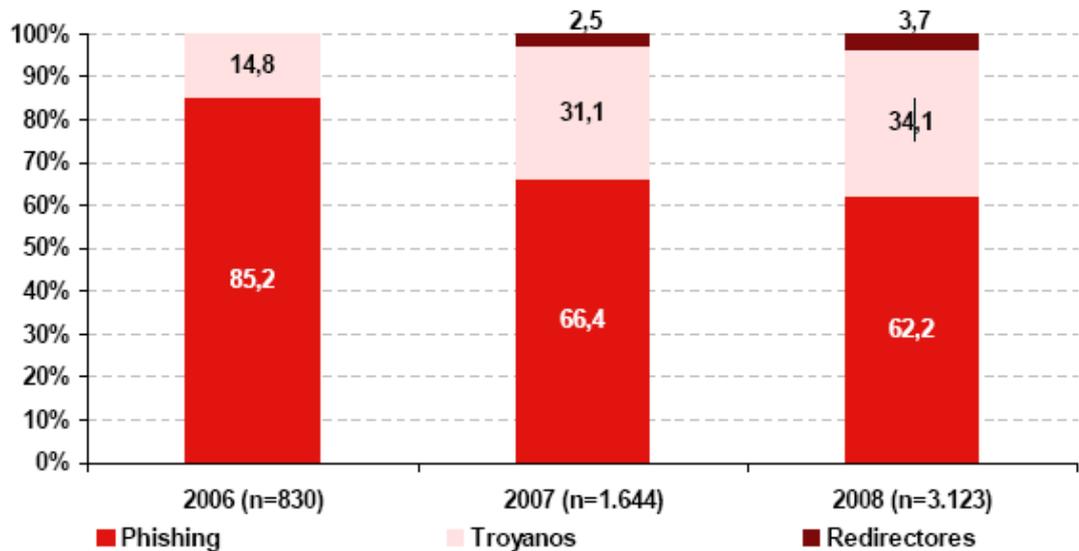
Tipos de fraude	2T 07	3T 07	4T 07	1T 08	2T 08	3T 08	4T 08	1T 09	2T 09	3T 09
Phishing	25	35	74	157	528	563	452	360	309	652
Malware						40	25	58	62	80
Otros							81	158	121	159
Total	25	35	74	157	528	603	558	576	492	891

Fuente: INTECO-CERT

Fuente: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009".pág. 31

Anexo 8: Evolución de los distintos tipos de fraude en Internet.

Gráfico 4: Evolución de los distintos tipos de fraude en Internet (%)

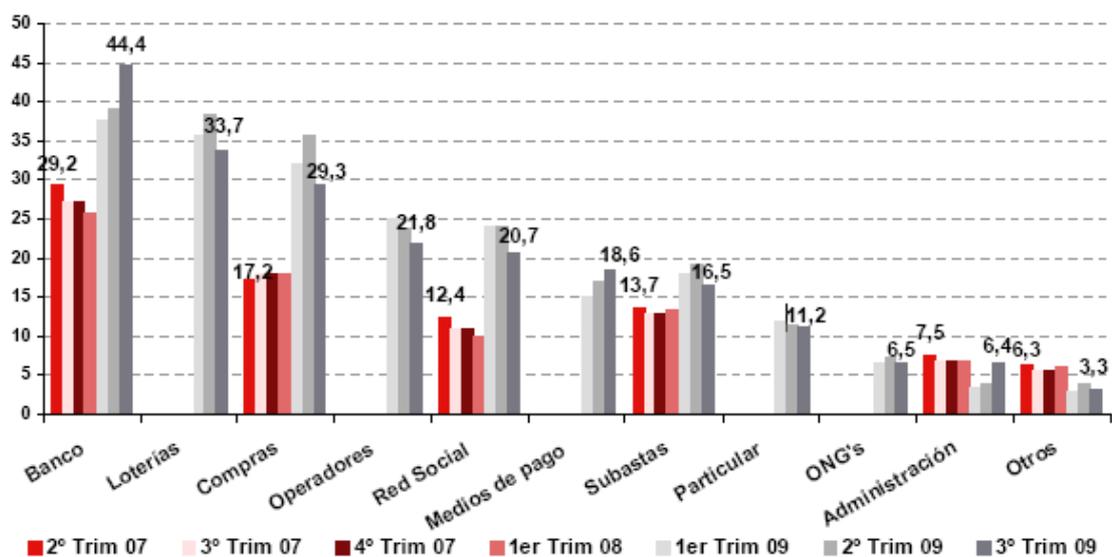


Fuente: S21sec

Fuente: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009". Pág. 31

Anexo 9: Evolución de las formas adoptadas por el remitente.

Gráfico 7: Evolución de las formas adoptadas por el remitente de la comunicación sospechosa de ser fraudulenta¹³ (%)

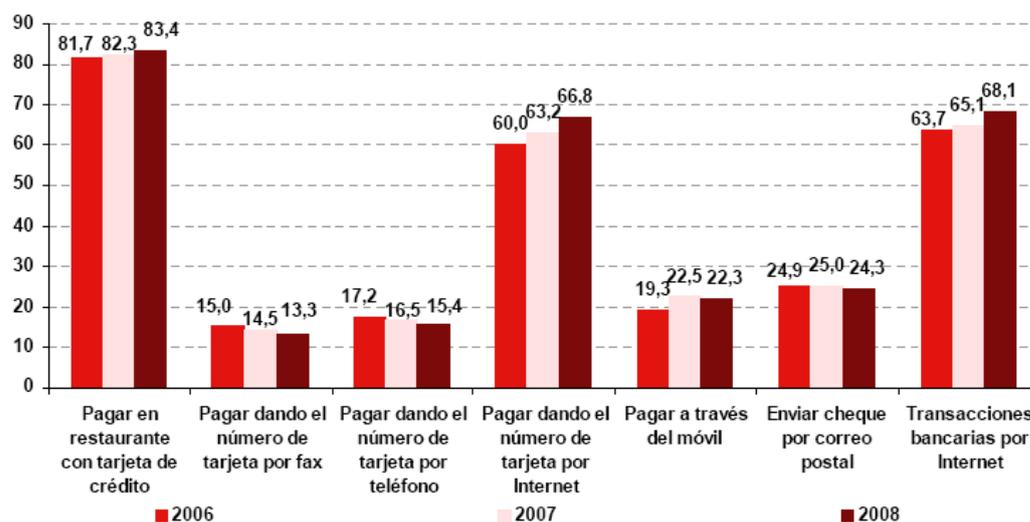


Fuente: INTECO

Fuente: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009". Pág. 37

Anexo 10: Evolución de la confianza de los usuarios.

Gráfico 22: Evolución del porcentaje de usuarios que confían mucho y bastante en la realización de diferentes operaciones (%)

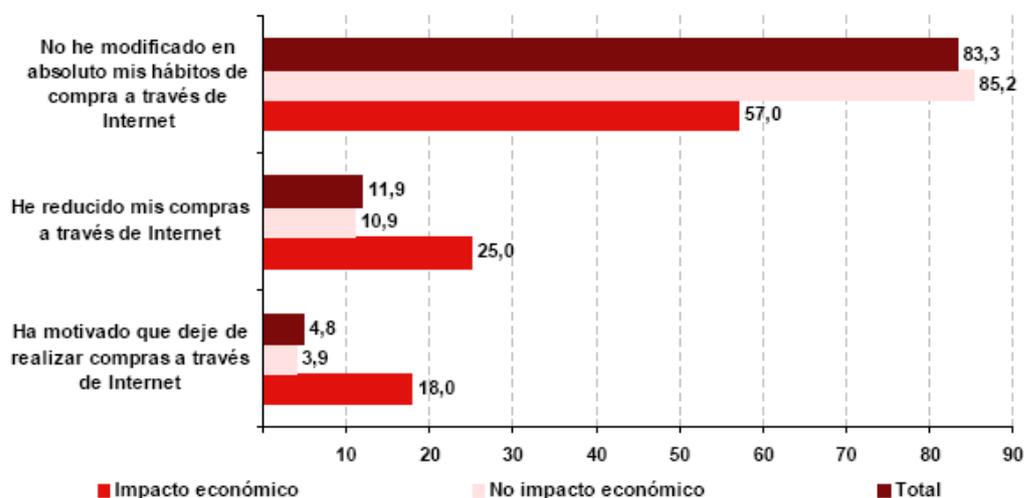


Fuente: Asociación para la Investigación de medios de comunicación (AIMC)

Fuente: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009". Pág. 60

Anexo 11: Modificación de hábitos de comercio electrónico.

Gráfico 28: Modificación de hábitos de comercio electrónico tras sufrir intento de fraude y relación con haber sido víctima de fraude con perjuicio económico en el 3^{er} trimestre de 2009 (%)

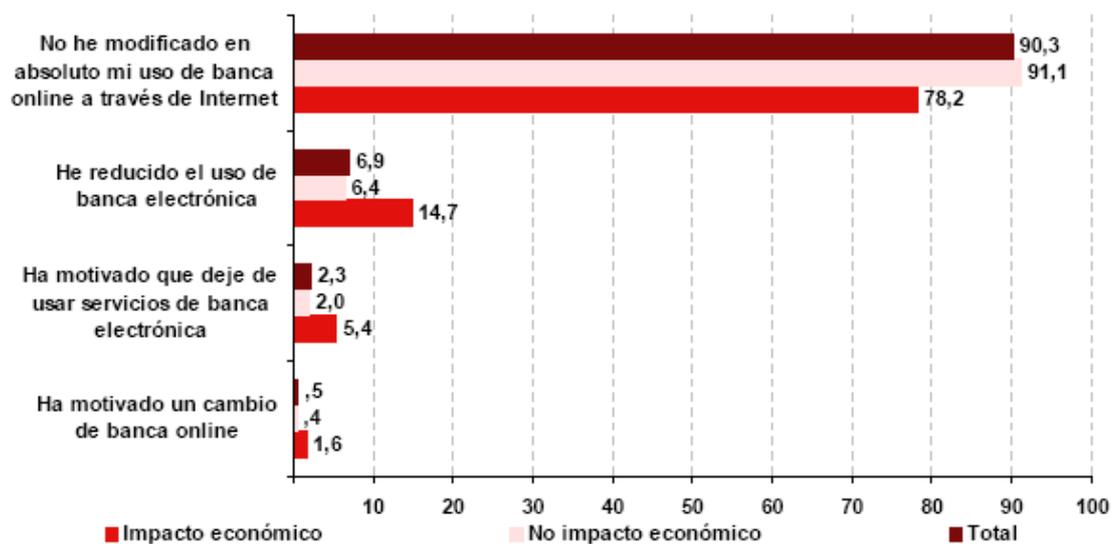


Fuente: INTECO

Fuente: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009". Pág. 60

Anexo 12: Modificación de hábitos de banca electrónica.

Gráfico 29: Modificación de hábitos de banca electrónica tras sufrir intento de fraude y relación con haber sido víctima de fraude con perjuicio económico en el 2º trimestre de 2009 (%)



Fuente: INTECO

Fuente: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO): "Estudio sobre el fraude a través de Internet 2007-2009". Pág. 61